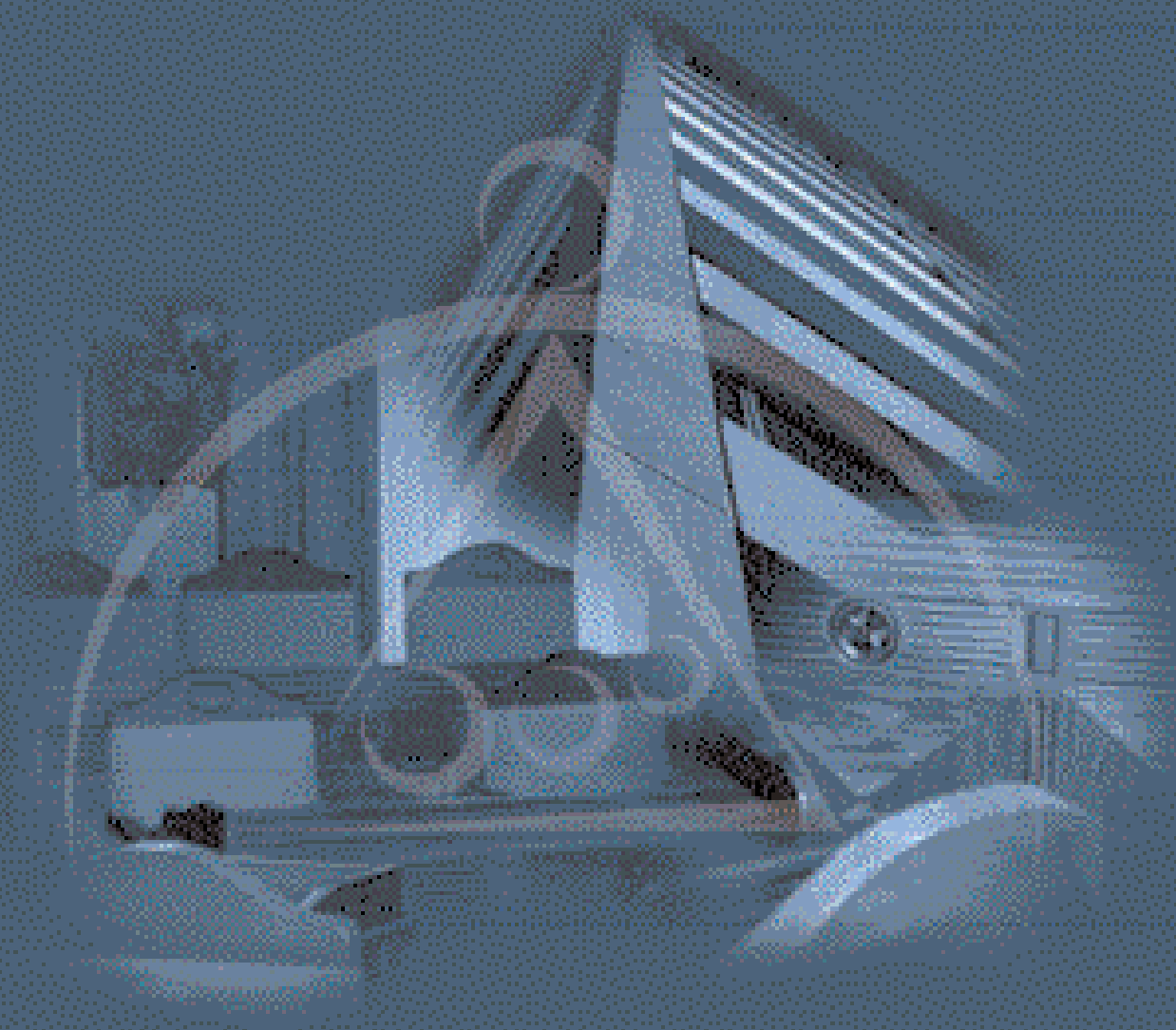


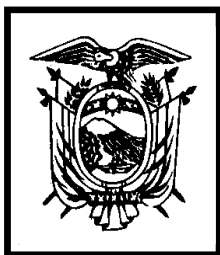
REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



REGISTRO OFICIAL

Año II- Quito, Martes 14 de Septiembre del 2010 - N° 278



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año II -- Quito, Martes 14 de Septiembre del 2010 -- N° 278

ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 400 + IVA -- Impreso en Editora Nacional
1.350 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25 + IVA

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
ASAMBLEA NACIONAL		Gloria de Dios, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas	12
LEY:		1136 Ordénase el registro de la reforma del Estatuto de la Iglesia Cristiana Evangélica Bautista "Nueva Jerusalén", con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas	12
- Ley Derogatoria N° 2 para la Depuración de la Normativa Legal	2		
FUNCION EJECUTIVA:		1137 Ordénase la inscripción del estatuto de la entidad religiosa denominada Nuevo Avivamiento del Espíritu Santo Dios con Nosotros, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas	13
ACUERDOS:			
MINISTERIO DE GOBIERNO:		1138 Ordénase el registro de la reforma al Estatuto de la Sociedad Misionera OMS Internacional, con domicilio en los cantones de Guayaquil y Quito	14
1132 Ordénase la inscripción del Estatuto del Centro Cristiano Jesús Nunca Falla, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha	10	1139 Ordénase la inscripción del Estatuto de la Iglesia de Cristo Ibarra Centro, con domicilio en el cantón Ibarra, provincia de Imbabura	14
1133 Ordénase el registro de la reforma del Estatuto de la Comunidad Yehudi El Elohei Israel, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas	10	1140 Ordénase la inscripción del Estatuto de la Iglesia Bíblica Israel, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha	15
1134 Ordénase la inscripción del Estatuto del Concilio de Iglesias Cristianas Libre por Jesucristo, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas	11	1142 Ordénase la inscripción del Estatuto del Centro Cristiano La Hermosa de Guayaquil, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas	16
1135 Ordénase la inscripción del Estatuto de la Misión Evangélica Internacional La			

	Págs.		Págs.
MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:		- Gobierno Autónomo Descentralizado de Paltas: Que reforma a la Ordenanza que regula el servicio de cementerios	35
10 331 Refórmase el Acuerdo Ministerial N° 09 452, de 8 de diciembre del 2009	16	- Concejo Cantonal de Palenque: Para la implementación de la política pública cantonal de erradicación del trabajo infantil en el manejo de desechos sólidos	39
10 376 Modificase el Acuerdo N° 10 330, pu- blicado en el Registro Oficial N° 244 de 27 de julio del 2010	18		

RESOLUCIONES:**MINISTERIO DEL AMBIENTE:**

269	Ratificase la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental de la Concesión Minera La Zarza (Código 2121), para el desarrollo de actividades en la fase minera de exploración, sobre la base del oficio No. SPA-DINAMI-UAM 0403699 de 17 de marzo de 2004	19
270	Apruébase el alcance a la reevaluación del Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental del Campo Edén Yuturi, para la Perforación de Nuevos Pozos Adicionales desde la Plataforma Edén B, que se ubica en la provincia de Orellana, cantón Orellana, parroquia Edén, sobre la base del oficio No. MAE-SCA-2010- 2054 del 3 de junio del 2010 y del informe técnico No. 743-10 ULA-DNPCA-SCA- MA anexo al memorando No. MAE-DN PCA-2010-1973 de 28 de mayo del 2010	23
271	Apruébase el alcance a la reevaluación del Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental del Campo Edén Yuturi, para la construcción de un área de almacenamiento de materiales en el Puerto Edén, ubicado en la provincia de Orellana, cantón Orellana, parroquia Edén, sobre la base del oficio No. MAE- SCA-2010-2031 del 2 de junio del 2010 y del informe técnico No. 1513-10 ULA- DNPCA-SCA-MA del 27 de mayo del 2010, anexo al memorando No. MAE-DN PCA-2010-1974 del 28 de mayo del 2010	25
273	Apruébase el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el Proyecto "Operación del Yate Humboldt en la actividad de Turismo de Buceo Navegable en la Reserva Marina de Galápagos", sobre la base del oficio No. MAE-PNG/DIR-2010-1422 del 24 de junio del 2010, e informe técnico No. 122- 10-CDS-CA/PNG de la misma fecha	27

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Gobierno Municipal del Cantón Antonio Ante: Que reforma a la Ordenanza para el servicio de agua potable y alcanta- rillado	30
---	-----------

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Oficio No. T. 1295-SNJ-10-1307

Quito, 25 de agosto de 2010

Señor Ingeniero
Hugo E. Del Pozo Barrezuela
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
En su despacho

De mi consideración:

Con oficio No. PAN-FC-010-1400 de 2 de agosto del presente año, el arquitecto Fernando Cordero Cueva, Presidente de la Asamblea Nacional, puso a consideración del señor Presidente de la República el proyecto de "**LEY DEROGATORIA No. 2 PARA LA DEPURACIÓN DE LA NORMATIVA LEGAL**".

Dicho proyecto fue sancionado por el Primer Mandatario el día 23 de agosto de 2010, por lo que, conforme a lo dispuesto en los artículos 137 de la Constitución de la República y 63 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito a usted la mencionada ley en original y en copia certificada, así como el certificado de discusión, para su correspondiente publicación en el Registro Oficial.

Adicionalmente, agradeceré a usted que, una vez realizada la respectiva publicación, se sirva remitir el ejemplar original a la Asamblea Nacional para los fines pertinentes.

Atentamente,

f.) Dr. Alexis Mera Giler, Secretario Nacional Jurídico.

ASAMBLEA NACIONAL**CERTIFICACION**

En mi calidad de Secretario General de la Asamblea Nacional, **certifico** que el proyecto de **LEY DEROGATORIA No. 2 PARA LA DEPURACIÓN DE LA NORMATIVA LEGAL**, fue discutido y aprobado en las siguientes fechas:

PRIMER DEBATE: 01-Julio-2010

SEGUNDO DEBATE: 29-Julio-2010

Quito, 2 de agosto de 2010

f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario General.

ASAMBLEA NACIONAL EL PLENO

Considerando:

Que, en el curso del tiempo han sido suprimidas del régimen administrativo nacional varias entidades del sector público, que en su época fueron creadas y reguladas por la normativa correspondiente, misma que formalmente aún subsiste en la legislación ecuatoriana;

Que, en la legislación nacional aún está vigente formalmente cierta normativa que ha sido sustituida por cuerpos legales posteriores;

Que, a partir del año 1957 el Estado ecuatoriano inició el proceso de desmonopolización de la producción, industrialización y distribución de alcoholes, fósforos, tabacos y sal, hasta entonces a cargo exclusivo del Estado, y que, no obstante que tal proceso terminó, aún subsisten formalmente en la legislación nacional varios cuerpos legales relativos a dichos monopolios;

Que, varias normas primarias que aún constan formalmente en la legislación nacional han perdido vigencia por la obsolescencia de sus preceptos, al haberse cumplido sus objetivos, por haberse perfeccionado las adquisiciones dispuestas en tales normas, por haber sido amortizados y extinguidos los créditos que fueron materia de las mismas, por ejecutarse los proyectos respectivos, por su manifiesta caducidad, por haberse perfeccionado las cesiones correspondientes y las transferencias de dominio previstas en dichas normas, por haberse contratado o concluido las obras correspondientes, por cumplirse la disposición respectiva, por la ejecución de los convenios correspondientes, por el perfeccionamiento de las donaciones respectivas, por la ejecución de lo dispuesto en tales normas, por haberse efectuado las reorganizaciones edilicias ordenadas en ellas, por la inscripción de las escrituras públicas respectivas, por haberse realizado las expropiaciones correspondientes; en fin, por haberse cumplido el objeto de la normativa respectiva;

Que, la normativa referida en los considerandos que anteceden, no obstante su obsolescencia, aún se conservan formalmente en el universo jurídico ecuatoriano, con un estatus indefinido que podría ser malinterpretado en detrimento de la seguridad jurídica nacional;

Que, para evitar lo antedicho resulta aconsejable pronunciarse al respecto, mediante una ley que declare expresamente la derogación o la no vigencia de la normativa en cuestión; y,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, expide la siguiente,

LEY DEROGATORIA No. 2 PARA LA DEPURACIÓN DE LA NORMATIVA LEGAL

Art. 1.- Se derogan las siguientes leyes, decretos legislativos, decretos supremos y decretos leyes de emergencia y más cuerpos legales que se determinan a continuación, que, no obstante su aparente vigencia formal, actualmente son inaplicables por su contenido:

1. Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Auténtico No. 1 de fecha 25 de septiembre de 1830, que suprime el estanco de aguardientes y establece una patente para los productores.
2. Ley s/n, promulgada en el Registro Auténtico No. 1 de fecha 7 de noviembre de 1832, que aumenta la pensión que los destiladores, introductores y vendedores de aguardientes al por menor pagan al establecimiento de Lazaretos.
3. Ley s/n, promulgada en el Registro Auténtico No. 100 de fecha 15 de agosto 1835, que estanca el ramo de aguardientes prohíbe la introducción de los de caña y sus compuestos en los puertos de la República.
4. Ley s/n, promulgada en el Registro Auténtico No. 35 de fecha 31 de marzo de 1837, que ordena que la destilación de aguardientes sea libre en la República, bajo las reglas y formalidades que previene esta Ley.
5. Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Folleto No. 1857 de fecha 23 de noviembre de 1857, que distribuye la renta de aguardientes.
6. Decreto Legislativo s/n, promulgado en la Recopilación No. 1883 de fecha 15 de abril de 1884, sobre contribución por la destilación de aguardientes.
7. Decreto Legislativo s/n, promulgado en la Recopilación No. 1886 de fecha 30 de julio de 1886, reformativo del Decreto de 30 de julio de 1885, sobre las rentas del Hospital de Latacunga, provenientes del impuesto al aguardiente.
8. Decreto Supremo No. 3, promulgado en el Registro Oficial No. 157 de fecha 21 de mayo de 1896, que ordena obtener patente mensual para la destilación de aguardiente y alcohol.
9. Decreto Legislativo No. 4, promulgado en el Registro Oficial No. 345 de fecha 14 de abril de 1897, que crea un impuesto adicional al litro de aguardiente en el cantón Loja, para la apertura de un camino al pueblo de Valladolid.
10. Decreto Legislativo No. 3, promulgado en el Registro Oficial No. 349 de fecha 21 de abril de 1897, que crea un impuesto al aguardiente en la provincia de Cañar, para financiar obras públicas.
11. Decreto Legislativo No. 2, promulgado en el Registro Oficial No. 349 de fecha 21 de abril de 1897, que crea un impuesto al litro de aguardiente en la provincia del Carchi, para financiar obras públicas.
12. Decreto Legislativo No. 1, promulgado en el Registro Oficial No. 349 de fecha 21 de abril de 1897, que

- crea el impuesto al litro de aguardiente en la provincia de León, para sostenimiento del hospital de Latacunga.
13. Decreto Legislativo No. 3, promulgado en el Registro Oficial No. 350 de fecha 22 de abril de 1897, que crea un impuesto al litro de aguardiente en la provincia del Azuay, para provisión de agua potable en Cuenca y las cabeceras del cantón.
14. Decreto Legislativo No. 1, promulgado en el Registro Oficial No. 358 de fecha 1 de mayo de 1897, que crea un impuesto adicional al aguardiente en las provincias del Chimborazo, Tungurahua y cantón Yaguachi, para la continuación del camino de Pallatanga al puente de Chimbo.
15. Decreto Legislativo No. 2, promulgado en el Registro Oficial No. 364 de fecha 8 de mayo 1897, que crea derechos fiscales a la elaboración y consumo del tabaco.
16. Decreto Legislativo No. 3, promulgado en el Registro Oficial No. 396 de fecha 23 de junio de 1897, que exonera a la provincia del Tungurahua del impuesto adicional al litro de aguardiente.
17. Decreto Legislativo No. 3, promulgado en el Registro Oficial No. 402 de fecha 1 de julio de 1897, que reglamenta la administración de las salinas y fija el precio de la sal.
18. Decreto Legislativo No. 2, promulgado en el Registro Oficial No. 978 de fecha 23 de octubre de 1899, que destina a la construcción del camino de Sigsig a Gualaquiza, el impuesto de dos centavos por litro de aguardiente, antes aplicado a la provisión de agua potable.
19. Decreto Legislativo No. 1, promulgado en el Registro Oficial No. 19 de fecha 25 de septiembre de 1901, por el cual se autoriza a las municipalidades para gravar con impuesto a los licores que se elaboren en la República, imitando a los extranjeros.
20. Decreto Legislativo No. 5, promulgado en el Registro Oficial No. 35 de fecha 15 de octubre de 1901, que reduce a cuatro centavos por kilogramo el impuesto a la movilización del tabaco.
21. Decreto Legislativo No. 2, promulgado en el Registro Oficial No. 309 de fecha 25 de septiembre de 1902, sobre el impuesto adicional al aguardiente de la provincia del Tungurahua.
22. Decreto Legislativo No. 3, promulgado en el Registro Oficial No. 313 de fecha 30 de septiembre de 1902, que grava con dos centavos el aguardiente de la provincia de León (Cotopaxi).
23. Decreto Legislativo No. 2, promulgado en el Registro Oficial No. 324 de fecha 14 de octubre de 1902, que grava el aguardiente de Chimborazo.
24. Decreto Legislativo No. 2, promulgado en el Registro Oficial No. 603 de fecha 28 de septiembre de 1903, que grava el aguardiente de Puebloviejo.
25. Decreto Legislativo No. 4, promulgado en el Registro Oficial No. 626 de fecha 26 de octubre de 1903, que grava el aguardiente de Daule.
26. Ley No. 1, promulgada en el Registro Oficial No. 919 de fecha 22 de octubre de 1904, sobre estanco de sal.
27. Decreto Supremo No. 1, promulgado en el Registro Oficial No. 68 de fecha 26 de abril de 1906, que reforma la Ley de Aguardientes.
28. Decreto Supremo No. 1, promulgado en el Registro Oficial No. 75 de fecha 5 de mayo de 1906, sobre el Reglamento para el cobro del impuesto sobre el tabaco.
29. Decreto Supremo No. 3, promulgado en el Registro Oficial No. 86 de fecha 18 de mayo de 1906, que concede una prima a los exportadores de sal.
30. Decreto Supremo No. 1, promulgado en el Registro Oficial No. 93 de fecha 28 de mayo de 1906, que concede una prima a los exportadores de sal, a fin de favorecer las salinas en Ecuador.
31. Decreto Legislativo No. 1, promulgado en el Registro Oficial No. 296 de fecha 6 de febrero de 1907, que exonera del impuesto de aguardientes acopiados en la provincia de León.
32. Decreto Legislativo No. 1, promulgado en el Registro Oficial No. 810 de fecha 13 de noviembre de 1908, que ordena al Ejecutivo establecer colecturías fiscales para la venta de sal.
33. Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 347 de fecha 30 de octubre de 1913, que dispone la manera como los exportadores de tabaco comprobarán el derecho a la prima que concede la ley.
34. Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 350 de fecha 4 de noviembre de 1913, sobre la explotación y venta de sal en la República.
35. Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 353 de fecha 7 de noviembre de 1913, que exonera a las municipalidades de las provincias de Cañar, Azuay, Loja y el Oro, de la contribución del seis por ciento al aguardiente.
36. Ley s/n, promulgada en el Registro Oficial No. 354 de fecha 8 de noviembre de 1913, sobre el estanco de aguardiente y alcoholes.
37. Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 905 de fecha 17 de septiembre de 1915, que asigna impuesto al consumo de aguardiente, y otros, para la canalización de Guaranda.
38. Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 931 de fecha 21 de octubre de 1915, que autoriza al Poder Ejecutivo para que, por medio de contrato, realice el estanco de aguardiente y de tabaco, con cualquiera institución bancaria o comercial del país.

39. Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 34 de fecha 11 de octubre de 1916, que reforma asignación de fondos del impuesto al aguardiente para el hospital de Latacunga.
40. Ley dictada el 8 de octubre de 1.863 y promulgada el 3 de noviembre del mismo año, que establece que es propio de la Legislatura generalizar en lo posible los establecimientos de Beneficencia pública.
41. Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 34 de fecha 11 de octubre de 1916, sobre Ley de tabaco.
42. Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 37 de fecha 16 de octubre de 1916, que reforma la Ley sobre estanco de sal de fecha 19 de octubre de 1904.
43. Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 348 de fecha 3 de noviembre de 1917, sobre Ley de tabaco.
44. Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 352 de fecha 8 de noviembre de 1917, que dispone que la municipalidad de Quito, cobre impuesto por cada litro de aguardiente, que se introduzca para el consumo en el cantón.
45. Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 353 de fecha 9 de noviembre de 1917, que grava con un impuesto adicional el litro de aguardiente que se consuma en el cantón Otavalo.
46. Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 614 de fecha 28 de septiembre de 1918, que reforma a la Ley sobre estanco de sal.
47. Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 636 de fecha 26 de octubre de 1918, sobre Ley de estanco de sal.
48. Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 639 de fecha 30 de octubre 1918, que reforma a la Ley del tabaco.
49. Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 644 de fecha 7 de noviembre de 1918, sobre Ley de tabaco, codificación del Ministerio de Hacienda.
50. Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 692 de fecha 4 de enero de 1919, sobre Ley de impuestos al aguardiente, alcohol y más bebidas nacionales y extranjeras.
51. Ley s/n, promulgada en el Registro Oficial No. 941 de fecha 12 de noviembre de 1919, sobre reformas a la Ley de impuestos a los aguardientes y licores.
52. Codificación s/n, publicada en el Registro Oficial No. 948 de fecha 20 de noviembre de 1919, sobre codificación de la Ley de impuestos al aguardiente, alcohol y más bebidas nacionales y extranjeras.
53. Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 59 de fecha 19 de noviembre de 1920, que reforma el Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 936 de fecha 06 de noviembre de 1919, que autoriza al Ejecutivo para celebrar un contrato sobre cesión del Estanco de Tabaco.
54. Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 322 de fecha 8 de octubre de 1921, que reforma la Ley de estanco de sal.
55. Decreto Supremo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 333 de fecha 22 de octubre de 1921. Reforma la Ley sobre estanco de tabaco, fósforos, papel de fumar, pólvora, etc.
56. Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 361 de fecha 26 de noviembre de 1921, que reforma la Ley de estanco de sal.
57. Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 361 de fecha 26 de noviembre de 1921, sobre Ley de estanco de alcoholes, aguardientes, guarapos, tabaco en rama, otros productos de tabaco, pólvora, dinamita, explosivos, papel de fumar y fósforos.
58. Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 616 de fecha 19 de octubre de 1922, que dispone que el Ejecutivo aumente el precio de venta de cada litro de los aguardientes estancados.
59. Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 895 de fecha 5 de octubre de 1923, que ordena la desnaturalización de la sal.
60. Decreto Supremo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 22 de fecha 5 de agosto de 1925, que ordena que cese toda restricción previa a la siembra y cultivo del tabaco.
61. Decreto Supremo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 22 de fecha 5 de agosto de 1925, que suprime desde el 1 de agosto de 1925, la Dirección del Estanco de sal establecida en Guayaquil.
62. Decreto Supremo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 35 de fecha 21 de agosto de 1925, que declara rescindidos y sin ningún valor los contratos para la recaudación de los impuestos a los alcoholes, aguardiente y tabaco, asumiendo el Ejecutivo la administración de estos ramos.
63. Decreto Supremo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 46 de fecha 3 de septiembre de 1925, que crea en Guayaquil la Dirección General del Estanco de Tabaco.
64. Decreto Supremo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 56 de fecha 15 de septiembre de 1925, que reforma el Decreto Supremo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 49 de fecha 7 de septiembre de 1925, relacionado con la organización del personal del ramo de aguardientes.
65. Decreto Supremo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 97 de fecha 6 de noviembre de 1925, que suprime la Gerencia del Estanco de aguardientes del Cañar.

66. Decreto Supremo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 106 de fecha 17 de noviembre de 1925, que reforma al Decreto de fecha 19 de agosto de 1925, referente a los ex-cesionarios de los estancos de aguardientes de la República.
67. Decreto Supremo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 148 de fecha 7 de enero de 1926, sobre precios de venta de sal común, en las colecturías fiscales de la República.
68. Decreto Supremo No. 15, promulgado en el Registro Oficial No. 158 de fecha 19 de enero de 1926, que añade varios incisos al final del artículo 2 del Decreto Supremo s/n, expedido el 25 de noviembre de 1925, publicado en el Registro Oficial No. 118 de fecha 1 de diciembre de 1925, relacionado con la supresión de los juzgados de contrabando.
69. Decreto Supremo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 1 de fecha 3 de abril de 1926, que sustituye el impuesto sobre venta de aguardientes que cobraban las municipalidades.
70. Decreto Supremo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 10 de fecha 14 de abril de 1926, que fija el precio de la sal desnaturalizada.
71. Decreto Supremo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 24 de fecha 30 de abril de 1926, sobre competencia de contrabando de aguardientes.
72. Decreto Supremo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 27 de fecha 5 de mayo de 1926, que exonera de todo impuesto municipal a las naves cargadas de aguardientes del Estado.
73. Decreto Supremo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 96 de fecha 31 de julio de 1926, que fija precios para la compra del tabaco en rama por el Estado.
74. Decreto Supremo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 165 de fecha 23 de octubre de 1926, que fija el precio de la sal importada de Chile.
75. Decreto Supremo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 181 de fecha 11 de noviembre de 1926, que fija el precio que el fisco pagará por la sal que se produzca en la República.
76. Decreto Supremo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 347 de fecha 30 de mayo de 1927, que fija el precio de la sal procedente del Archipiélago de Colón.
77. Decreto Supremo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 423 de fecha 29 de agosto de 1927, que fija el precio de la sal importada del exterior.
78. Decreto Supremo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 444 de fecha 22 de septiembre de 1927, que reforma la administración del ramo de alcoholes.
79. Decreto Supremo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 449 de fecha 28 de septiembre de 1927, que dispone que los nombramientos de Director General e Inspector de Zona del Estanco de tabaco se hagan directamente por el Ministerio de Hacienda.
80. Decreto Supremo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 473 de fecha 27 de octubre de 1927, que fija el precio del litro de aguardiente por el Estanco de alcoholes.
81. Decreto Supremo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 496 de fecha 25 de noviembre de 1927, sobre Ley de Estanco de Fósforos.
82. Decreto Supremo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 507 de fecha 8 de diciembre de 1927, que establece la Dirección General del Estanco de sal, con sede en la capital de la República.
83. Decreto Supremo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 530 de fecha 3 de enero de 1928, que ordena que los juicios de contrabando de tabaco se sustancien con intervención de secretarios ad-hoc.
84. Decreto Supremo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 554 de fecha 31 de enero de 1928, que aprueba la tarifa para el expendio de sal en los lugares que se expresan.
85. Decreto Supremo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 556 de fecha 2 de febrero de 1928, que reforma a la Ley sobre monopolio de sal.
86. Decreto Supremo No. 363, promulgado en el Registro Oficial No. 749 de fecha 22 de septiembre de 1928, sobre Ley de Estanco de Alcoholes.
87. Decreto Supremo No. 387, promulgado en el Registro Oficial No. 765 de fecha 9 de octubre de 1928, que reforma el artículo 9 de la Ley de Estanco de Alcoholes.
88. Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 44 de fecha 8 de diciembre de 1931, que deroga el Decreto de fecha 28 de septiembre de 1928, sobre expropiación de pozos de sal.
89. Ley s/n, promulgada en el Registro Oficial No. 240 de fecha 2 de agosto de 1932, sobre nueva publicación de la Ley de Estanco de Alcoholes.
90. Codificación s/n, publicada en el Registro Oficial No. 251 de fecha 16 de agosto de 1932, respecto de la Ley sobre el monopolio de la sal.
91. Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 96 de fecha 28 de diciembre de 1934, sobre reforma a la Ley sobre Monopolio de la Sal.
92. Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 96 de fecha 28 de diciembre de 1934, sobre reforma a la Ley de Estanco de Alcoholes.
93. Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 97 de fecha 29 de diciembre de 1934, sobre ley de impuesto al tabaco.
94. Decreto Supremo No. 536, promulgado en el Registro Oficial No. 48 de fecha 25 de noviembre de

- 1935, que reforma el inciso segundo del artículo 8 de la Ley sobre los estancos de alcoholes, tabaco, sal y fósforos de 1935.
95. Decreto Supremo No. 569, promulgado en el Registro Oficial No. 53 de fecha 30 de noviembre de 1935, que ordena que la Dirección General de Estancos celebre, sin licitación, contratos de compra de sacos para el expendio de sal.
96. Decreto Supremo No. 567, promulgado en el Registro Oficial No. 53 de fecha 30 de noviembre de 1935, que reforma el artículo 21 de la Ley sobre los estancos de alcoholes, tabaco, sal y fósforos de 1935.
97. Decreto Supremo No. 6, promulgado en el Registro Oficial No. 94 de fecha 21 de enero de 1936, que dispone varias reformas a la Ley sobre los estancos de alcoholes, tabaco, sal y fósforos.
98. Decreto Supremo No. 241, promulgado en el Registro Oficial No. 166 de fecha 16 de abril de 1936, que reforma el inciso segundo del artículo 6 de la Ley sobre los estancos de alcoholes, tabaco, sal y fósforos.
99. Decreto Supremo No. 359, promulgado en el Registro Oficial No. 197 de fecha 23 de mayo de 1936, que reforma a la Ley sobre los estancos de alcoholes, tabaco, sal y fósforos, debido a las incorrecciones producidas al amparo de los permisos concedidos a particulares para importar tabaco elaborado.
100. Decreto Supremo No. 410, promulgado en el Registro Oficial No. 212 de fecha 12 de junio de 1936, que reforma el Decreto No. 483 de fecha 19 de octubre de 1935, sobre la venta de guarapo, melaza, para bebida.
101. Decreto Supremo No. 666, promulgado en el Registro Oficial No. 278 de fecha 31 de agosto de 1936, que reforma la Ley de Estancos, sobre el costo del alcohol industrial.
102. Decreto Supremo No. 875, promulgado en el Registro Oficial No. 361 de fecha 10 de diciembre de 1936, que encarga a la Dirección General de Estancos la recaudación del impuesto a las chichas.
103. Decreto Supremo No. 902, promulgado en el Registro Oficial No. 379 de fecha 2 de enero de 1937, que ordena mantener vigentes los impuestos sobre elaboración y venta de chichas.
104. Decreto Supremo No. 914, promulgado en el Registro Oficial No. 392 de fecha 18 de enero de 1937, que reforma la Ley de monopolios fiscales, relacionada con el impuesto a las bebidas alcohólicas.
105. Decreto Supremo No. 53, promulgado en el Registro Oficial No. 427 de fecha 27 de febrero de 1937, que declara resueltos los contratos de la Dirección de Estancos para el transporte y desembarque de sal en Santa Elena hasta Guayaquil.
106. Decreto Supremo No. 86, promulgado en el Registro Oficial No. 461 de fecha 10 de abril de 1937, sobre reformas a la Ley sobre los estancos de alcoholes, tabaco, sal y fósforos.
107. Decreto Supremo No. 289, promulgado en el Registro Oficial No. 550 de fecha 28 de julio de 1937, que reforma a la Ley de Estancos, sobre impuestos a las bebidas alcohólicas.
108. Decreto Supremo No. 360, promulgado en el Registro Oficial No. 11 de fecha 23 de agosto de 1937, que reforma la Ley sobre los Estancos de Alcoholes, Tabaco, Sal y Fósforos, sobre el impuesto a la elaboración de aguardientes de miel de abeja.
109. Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 34 de fecha 18 de septiembre de 1937, que crea un impuesto adicional al aguardiente que se consuma en Los Ríos.
110. Decreto Supremo No. 116, promulgado en el Registro Oficial No. 55 de fecha 30 de diciembre de 1937, que reforma el artículo 75 de la Ley sobre los estancos de alcoholes, tabaco, sal y fósforos.
111. Decreto Supremo No. 36, promulgado en el Registro Oficial No. 91 de fecha 12 de febrero de 1938, que reforma el artículo 77 de la Ley sobre los estancos de alcoholes, tabaco, sal y fósforos.
112. Decreto Supremo No. 106, promulgado en el Registro Oficial No. 117 de fecha 17 de marzo de 1938, que reforma el artículo 1 del Decreto Supremo No. 360, promulgado en el Registro Oficial No. 11 de fecha 23 de agosto de 1937, para facilitar el desarrollo de la industria uvícula nacional.
113. Decreto Supremo No. 431, promulgado en el Registro Oficial No. 221 de fecha 21 de julio de 1938, que declara resuelto el contrato para la explotación de los artículos estancados en los cantones Napo, Rocafuerte y Putumayo, y en consecuencia reasume la Dirección General de Estancos la administración de los monopolios en dichos cantones.
114. Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 89 de fecha 16 de marzo de 1939, que reforma el Decreto No. 106 sobre impuesto al aguardiente de miel de cabuyo.
115. Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 57 de fecha 9 de noviembre de 1940, que autoriza a la Gerencia de estancos del Azuay y Cañar expender el quintal de sal común al precio de \$/. 18,00 el quintal.
116. Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 347 de fecha 22 de octubre de 1941, que asigna al Colegio Bolívar de Ambato un impuesto a cada quintal de sal que se venda en Tungurahua.
117. Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 658 de fecha 6 de noviembre de 1942, que establece un impuesto adicional al aguardiente, para la carretera Girón Pasaje.

118. Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 942 de fecha 20 de octubre de 1943, que reforma el artículo 39 de la Ley sobre los estancos de alcoholes, tabaco, sal y fósforos.
119. Decreto Supremo No. 2095, promulgado en el Registro Oficial No. 1035 de fecha 9 de febrero de 1944, que reforma el inciso 1 del artículo 37 de la Ley de estancos fijando precio de compra de sal por el estanco a los productores.
120. Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 179 de fecha 6 de enero de 1945, que establece el monopolio de vinos, cerveza, licores extranjeros, etc.
121. Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 179 de fecha 6 de enero de 1945, que establece que el Ministerio del Tesoro proceda a la reforma de la reglamentación actual de estanco de tabaco.
122. Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 187 de fecha 16 de enero de 1945, que crea gravamen de un sucre por quintal de sal que se expendan en el Carchi, en favor del Colegio José Julián Andrade.
123. Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 194 de fecha 24 de enero de 1945, que crea el impuesto de un sucre por cada paca de tabaco que se produzca en la parroquia de Cone, con fines de mejoramiento en la misma parroquia.
124. Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 216 de fecha 19 de febrero de 1945, que crea un impuesto al expendio del aguardiente en la Provincia del Tungurahua para la construcción del palacio episcopal y el colegio secundario de señoritas.
125. Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 227 de fecha 5 de marzo de 1945, que recarga el impuesto a cada cajetilla de cigarrillos extranjeros.
126. Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 269 de fecha 25 de abril de 1945, que grava en 40 centavos el precio de cada litro de alcohol potable y aguardiente en la provincia de Los Ríos.
127. Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 278 de fecha 7 de mayo de 1945, que establece el gravamen de treinta centavos por cada litro de aguardiente que se venda por el estanco o sus agencias en la provincia de Loja; y, eleva a S/. 0,50 el impuesto al consumo de aguardiente.
128. Decreto Supremo No. 724, promulgado en el Registro Oficial No. 585 de fecha 16 de mayo de 1946, que sustituye el inciso 1 del artículo 37 de la Ley sobre los estancos de alcoholes, tabaco, sal y fósforos.
129. Decreto Supremo No. 1060, promulgado en el Registro Oficial No. 621 de fecha 28 de junio de 1946, que reforma el artículo 37 de la Ley sobre los estancos de alcoholes, tabaco, sal y fósforos.
130. Decreto Supremo No. 1628, promulgado en el Registro Oficial No. 656 de fecha 9 de agosto de 1946, que grava con un sucre a cada litro de aguardiente que se consuma en la Provincia del Tungurahua.
131. Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 713 de fecha 18 de octubre de 1946, que crea impuestos a la sal para la reconstrucción de la Catedral de Portoviejo.
132. Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 750 de fecha 2 de diciembre de 1946, que grava la venta de cada litro de aguardiente en dos sures para obras de regadío y energía eléctrica de la provincia del Tungurahua.
133. Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 771 de fecha 28 de diciembre de 1946, que grava el consumo del aguardiente en la provincia del Chimborazo.
134. Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 810 de fecha 14 de febrero de 1947, que grava el quintal de sal en la provincia de Pichincha con el objeto de impulsar los trabajos de la Basílica.
135. Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 827 de fecha 7 de marzo de 1947, que establece que los precios de venta de los artículos monopolizados que fije el ejecutivo serán únicos y generales en todo el país.
136. Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 839 de fecha 21 de marzo de 1947, que dispone que solo el Estado puede producir, importar, distribuir y vender los productos alcohólicos provenientes de la destilación de la caña de azúcar o de cualquier otra materia prima.
137. Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 101 de fecha 4 de enero de 1949, que dispone que el 58% del impuesto adicional al aguardiente creado por la Asamblea Nacional en Decreto de fecha 22 de febrero de 1947, se distribuirá en los porcentajes señalados.
138. Decreto Ley de Emergencia No. 165, promulgado en el Registro Oficial No. 145 de fecha 24 de febrero de 1949. Reformas a la Ley sobre los estancos de alcoholes, tabaco, sal y fósforos.
139. Decreto Ley de Emergencia No. 165, promulgado en el Registro Oficial No. 153 de fecha 5 de marzo de 1949, que reforma a la Ley sobre los estancos de alcoholes, tabaco, sal y fósforos.
140. Resolución Legislativa s/n, promulgada en el Registro Oficial No. 389 de fecha 16 de diciembre de 1949, que aprueba los Decretos Leyes de Emergencia Nos: 50, 165, 308, 315, 339 y 577, promulgados en los Registros Oficiales Nos. 111 de fecha 15 de enero, 153 de fecha 5 de marzo, 147 de fecha 26 de

- febrero, 151 de fecha 3 de marzo, 156 de fecha 9 de marzo y 176 de fecha 1 de abril de 1949, respectivamente.
141. Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 390 de fecha 17 de diciembre de 1949, que deroga el Decreto Legislativo de fecha 7 de diciembre de 1948, promulgado en el Registro Oficial No. 120 de fecha 26 de enero de 1949, y crea el impuesto de cincuenta centavos a cada botella de cerveza que se consuma en la provincia del Tungurahua.
 142. Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 398 de fecha 27 de diciembre de 1949, que reforma la Ley de impuesto al aguardiente.
 143. Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 675 de fecha 27 de noviembre de 1950, que reforma el Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 389 de fecha 27 de diciembre de 1949, sobre distribución del impuesto a la venta de aguardiente.
 144. Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 684 de fecha 9 de diciembre de 1950, que reforma el Decreto Legislativo s/n de fecha 22 de febrero de 1947, sobre distribución del impuesto a la venta de sal.
 145. Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 689 de fecha 15 de diciembre de 1950, que reforma el Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 827 de fecha 07 de marzo de 1947, sobre distribución del impuesto a la venta de aguardiente.
 146. Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 1001 de fecha 31 de diciembre de 1951, que prorroga por 6 años impuesto adicional al aguardiente y alcohol que se consuma en la provincia del Cotopaxi, creado por Decreto Legislativo promulgado en el Registro Oficial No. 722 de fecha 29 de octubre de 1946.
 147. Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 110 de fecha 12 de enero de 1953, en el que se establece los siguientes impuestos a la introducción a la Provincia de Esmeraldas de los artículos señalados a continuación: cuarenta centavos por cada botella de cerveza; un sucre por cada cajetilla de cigarrillos extranjeros; un sucre por cada botella de setecientos cincuenta gramos de vinos extranjeros; y dos sures por cada botella de coñac, whisky, champaña, y más licores extranjeros.
 148. Decreto Ley de Emergencia No. 20, promulgado en el Registro Oficial No. 262 de fecha 11 de julio de 1953, sobre los antecedentes y texto del Decreto Ley de Emergencia referido que reforma el artículo 1 del Decreto Supremo No. 1060, publicado en el Registro Oficial No. 621 de fecha 28 de junio de 1946.
 149. Decreto Ley de Emergencia No. 11, promulgado en el Registro Oficial No. 453 de fecha 1 de marzo de 1954, que crea el impuesto de 10 sures por quintal de sal que se consuma.
 150. Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 637 de fecha 7 de octubre de 1954, que reforma el Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 390 de fecha 17 de diciembre de 1949, sobre participación de los municipios de El Oro del producto de la explotación de las salinas de Payana.
 151. Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 664 de fecha 12 de noviembre de 1954, que crea impuestos adicionales a la importación de vinos y licores.
 152. Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 664 de fecha 12 de noviembre de 1954, que reforma el artículo 68 de la Ley sobre los estancos de alcoholes, tabaco, sal y fósforos.
 153. Decreto Ley de Emergencia No. 1, promulgado en el Registro Oficial No. 686 de fecha 9 de diciembre de 1954, que crea impuesto de 10 sures por quintal de sal que se consuma en el país.
 154. Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 695 de fecha 20 de diciembre de 1954, que reforma el Decreto Ley de Emergencia No. 11, promulgado en el Registro Oficial No. 453 de fecha 01 de marzo de 1954, relativo a impuestos a la sal.
 155. Decreto Legislativo s/n, promulgado en el Registro Oficial No. 734 de fecha 5 de febrero de 1955, que crea el impuesto de S/ 2,00 por quintal de sal que se introduzca en la provincia de El Oro para financiar la construcción de la catedral de Machala.
 156. Decreto Ley de Emergencia No. 5, promulgado en el Registro Oficial No. 103 de fecha 7 de enero de 1957, que contiene los antecedentes y el texto del mencionado Decreto Ley de Emergencia, mediante el cual se autoriza la importación de gasolina comercial, aceite, diesel y residuo, exenta del pago de toda clase de derechos e impuestos, tasas municipales y fiscales.
 157. Decreto Ley de Emergencia No. 20, promulgado en el Registro Oficial No. 267 de fecha 20 de julio de 1957, que sustituye parcialmente actuales agencias de ventas de monopolio del Estado por distribuidoras a cargo de empresas o personas particulares.
 158. Decreto Supremo No. 550, promulgado en el Registro Oficial No. 82 de fecha 18 de octubre de 1963, que ordena que los fondos provenientes de la bonificación de las casas exportadoras de cigarrillos los maneje la Dirección General de Monopolios.
 159. Decreto Supremo No. 1361, promulgado en el Registro Oficial No. 295 de fecha 21 de julio de 1964, que dispone que los gerentes provinciales de estancos actúen como jueces de instrucción del sumario, en las causas por infracciones que son de su competencia.
- Art. 2.-** Esta ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.
- Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de

Pichincha, a los veintinueve días del mes de julio de dos mil diez.

f.) Fernando Cordero Cueva, Presidente.

f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario General.

Palacio Nacional, en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a veinte y tres de agosto de dos mil diez.

SANCIÓNSE Y PROMÚLGUESE.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 25 de agosto de 2010.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario Nacional de la Administración Pública.

No. 1132

Tania Pauker Cueva
SUBSECRETARIA DE COORDINACION POLITICA
MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS

Considerando:

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado una solicitud y documentación pertinente para la inscripción y publicación en los registros correspondientes del estatuto de la entidad religiosa denominada **Centro Cristiano Jesús Nunca Falla**, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha;

Que, los numerales 8 y 13 del artículo 66 de la Constitución de la República, en su orden, reconocen y garantizan a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos; y, el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, mediante informe jurídico No. 2010-0799-SJ-ggv de 30 de marzo del 2010, se emite pronunciamiento favorable para que se disponga la inscripción y publicación en los registros correspondientes, el estatuto de la entidad religiosa denominada **Centro Cristiano Jesús Nunca Falla**, por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el Registro Oficial No. 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, mediante Acuerdo

Ministerial No. 0953 de 11 de marzo del 2010 y conforme establece la Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

Acuerda:

Artículo Primero: Ordenar la inscripción del estatuto de la entidad religiosa denominada **Centro Cristiano Jesús Nunca Falla**, en el registro de organizaciones religiosas del Registro de la Propiedad del Cantón Quito, provincia de Pichincha, domicilio de la entidad.

Artículo Segundo: Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos cualquier modificación en los estatutos o en el personal del gobierno interno; ingreso y egreso de miembros, así como los cambios del representante legal de la entidad, a efectos de ordenar su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Artículo Tercero: Disponer se incorpore al registro general de entidades religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la entidad religiosa denominada **Centro Cristiano Jesús Nunca Falla**, de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos.

Artículo Cuarto: Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Artículo Quinto: El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 5 de abril del 2010.

f.) Tania Pauker Cueva, Subsecretaria de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.-
Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en dos foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, a 12 de abril del 2010.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

No. 1133

Tania Pauker Cueva
SUBSECRETARIA DE COORDINACION POLITICA
MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS

Considerando:

Que, el representante legal de la **Comunidad Yehudi El Elohei Israel**, con domicilio en el cantón Guayaquil,

provincia del Guayas, ha solicitado a este Ministerio el registro del estatuto reformado, instrumento que ha sido aprobado en asambleas realizadas los días 3, 4 y 6 de octubre del 2009;

Que, dicha organización religiosa fue reconocida jurídicamente mediante Acuerdo Ministerial No. 0085 de 2 de abril del 2007, con el nombre de **Comunidad Yehudi El Elohei Israel**;

Que, mediante informe jurídico No. 2010-0805-SJ/ggv de 31 de marzo del 2010, se emite pronunciamiento favorable para el registro del estatuto reformado; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos con Acuerdo Ministerial No. 0953 de 11 de marzo del 2010 y conforme dispone la Ley de Cultos y el Reglamento de Cultos Religiosos,

Acuerda:

Artículo Primero: Ordenar al Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil, domicilio de la entidad religiosa, tome nota en el respectivo registro la reforma del estatuto de la **Comunidad Yehudi El Elohei Israel**, al tenor de lo dispuesto en el Art. 4 del Decreto No. 212, Registro Oficial No. 547 de 23 de julio de 1937 y Art. 12 del Reglamento de Cultos Religiosos.

Artículo Segundo: Ordenar que la entidad religiosa ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, siempre que ocurriere alguna modificación en los estatutos o en el personal del gobierno interno, así como los cambios de representante legal de la entidad; a efectos de ordenar su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Artículo Tercero: El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 5 de abril del 2010.

f.) Tania Pauker Cueva, Subsecretaria de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.-
Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en una foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, a 13 de mayo del 2010.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

No. 1134

Tania Pauker Cueva
SUBSECRETARIA DE COORDINACION POLITICA
MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS

Considerando:

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado una solicitud y documentación pertinente para la inscripción y publicación en los registros correspondientes del estatuto de la entidad religiosa denominada **Concilio de Iglesias Cristianas Libre por Jesucristo**, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas;

Que, los numerales 8 y 13 del artículo 66 de la Constitución de la República, en su orden, reconocen y garantizan a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos; y, el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, mediante informe jurídico No. 2010-0790-SJ-ggv, de 30 de marzo del 2010, se emite pronunciamiento favorable para que se disponga la inscripción y publicación en los registros correspondientes, el estatuto de la entidad religiosa denominada **Concilio de Iglesias Cristianas libre por Jesucristo**, por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el Registro Oficial No. 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, mediante Acuerdo Ministerial No. 0953 de 11 de marzo del 2010 y conforme establece la Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

Acuerda:

Artículo Primero: Ordenar la inscripción del estatuto de la entidad religiosa denominada **Concilio de Iglesias Cristianas Libre por Jesucristo**, en el Registro de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil, provincia del Guayas, domicilio de la entidad.

Artículo Segundo: Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos cualquier modificación en los estatutos o en el personal del gobierno interno; ingreso y egreso de miembros, así como los cambios del representante legal de la entidad, a efectos de ordenar su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Artículo Tercero: Disponer se incorpore al registro general de entidades religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la entidad religiosa denominada **Concilio de Iglesias Cristianas Libre por Jesucristo**, de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos.

Artículo Cuarto: Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Artículo Quinto: El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 5 de abril del 2010.

f.) Tania Pauker Cueva, Subsecretaria de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.-
Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en dos foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, a 14 de abril del 2010.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

No. 1135

Tania Pauker Cueva
SUBSECRETARIA DE COORDINACION POLITICA
MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS

Considerando:

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado una solicitud y documentación pertinente para la inscripción y publicación en los registros correspondientes del estatuto de la entidad religiosa denominada **Misión Evangélica Internacional la Gloria de Dios**, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas;

Que, los numerales 8 y 13 del artículo 66 de la Constitución de la República, en su orden, reconocen y garantizan a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos; y, el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, mediante informe jurídico No. 2010-0789-SJ-ggv de 30 de marzo del 2010, se emite pronunciamiento favorable para que se disponga la inscripción y publicación en los registros correspondientes, el estatuto de la entidad religiosa denominada **Misión Evangélica Internacional la Gloria de Dios**, por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el Registro Oficial No. 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, mediante Acuerdo

Ministerial No. 0953 de 11 de marzo del 2010 y conforme establece la Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

Acuerda:

Artículo Primero: Ordenar la inscripción del estatuto de la entidad religiosa denominada **Misión Evangélica Internacional la Gloria de Dios**, en el Registro de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil, provincia del Guayas, domicilio de la entidad.

Artículo Segundo: Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos cualquier modificación en los estatutos o en el personal del gobierno interno; ingreso y egreso de miembros, así como los cambios del representante legal de la entidad, a efectos de ordenar su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Artículo Tercero: Disponer se incorpore al registro general de entidades religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la entidad religiosa denominada **Misión Evangélica Internacional la Gloria de Dios**, de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos.

Artículo Cuarto: Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Artículo Quinto: El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 5 de abril del 2010.

f.) Tania Pauker Cueva, Subsecretaria de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.-
Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en dos foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, a 14 de abril del 2010.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

No. 1136

Tania Pauker Cueva
SUBSECRETARIA DE COORDINACION POLITICA
MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS

Considerando:

Que, el representante legal de la **Iglesia Cristiana Evangélica Bautista "NUEVA JERUSALEN"**, con

domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, ha solicitado a este Ministerio el registro del estatuto reformado, instrumento que ha sido aprobado en asamblea celebrada el día 27 de octubre del 2009;

Que, dicha organización religiosa fue reconocida jurídicamente mediante Acuerdo Ministerial No. 140 de 6 de mayo de 1997, con el nombre de **Iglesia Cristiana Evangélica Bautista "NUEVA JERUSALEN"**;

Que, la Subsecretaría Jurídica, mediante informe jurídico No. 2010-0739-SJ/ggv de 24 de marzo del 2010, emite pronunciamiento favorable para el registro del estatuto reformado; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos con Acuerdo Ministerial No. 0953 de 11 de marzo del 2010 y conforme dispone la Ley de Cultos y el Reglamento de Cultos Religiosos,

Acuerda:

Artículo Primero: Ordenar al Registrador de la Propiedad del Cantón Guayaquil, domicilio de la entidad religiosa, tome nota en el respectivo registro la reforma del Estatuto de la **Iglesia Cristiana Evangélica Bautista "NUEVA JERUSALEN"**, al tenor de lo dispuesto en el Art. 4 del Decreto No. 212, Registro Oficial No. 547 de 23 de julio de 1937 y Art. 12 del Reglamento de Cultos Religiosos.

Artículo Segundo: Ordenar que la entidad religiosa ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, siempre que ocurriere alguna modificación en los estatutos o en el personal del gobierno interno, así como los cambios de representante legal de la entidad; a efectos de ordenar su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Artículo Tercero: El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 5 de abril del 2010.

f.) Tania Pauker Cueva, Subsecretaria de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.-
Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en una foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, a 14 de abril del 2010.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

No. 1137

Tania Pauker Cueva
SUBSECRETARIA DE COORDINACION POLITICA
MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS

Considerando:

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado una solicitud y documentación pertinente para la inscripción y publicación en los registros correspondientes del estatuto de la entidad religiosa denominada **Nuevo Avivamiento del Espíritu Santo Dios con Nosotros**, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas;

Que, los numerales 8 y 13 del artículo 66 de la Constitución de la República, en su orden, reconocen y garantizan a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos; y, el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, mediante informe jurídico No. 2010-0740-SJ-ggv de 24 de marzo del 2010, se emite pronunciamiento favorable para que se disponga la inscripción y publicación en los registros correspondientes, el estatuto de la entidad religiosa denominada **Nuevo Avivamiento del Espíritu Santo Dios con Nosotros**, por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el Registro Oficial No. 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, mediante Acuerdo Ministerial No. 0953 de 11 de marzo del 2010 y conforme establece la Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

Acuerda:

Artículo Primero: Ordenar la inscripción del estatuto de la entidad religiosa denominada **Nuevo Avivamiento del Espíritu Santo Dios con Nosotros**, en el Registro de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil, provincia del Guayas, domicilio de la entidad.

Artículo Segundo: Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos cualquier modificación en los estatutos o en el personal del gobierno interno; ingreso y egreso de miembros, así como los cambios del representante legal de la entidad, a efectos de ordenar su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Artículo Tercero: Disponer se incorpore al registro general de entidades religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la entidad religiosa denominada **Nuevo Avivamiento del Espíritu Santo Dios con Nosotros**, de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos.

Artículo Cuarto: Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Artículo Quinto: El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 5 de abril del 2010.

f.) Tania Pauker Cueva, Subsecretaria de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.-
Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en dos foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, a 12 de mayo del 2010.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

No. 1138

Tania Pauker Cueva
SUBSECRETARIA DE COORDINACION POLITICA
MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS

Considerando:

Que, el representante legal de la **Sociedad Misionera OMS Internacional**, con domicilio principal en el cantón Guayaquil provincia del Guayas y como segundo domicilio la ciudad de Quito, ha solicitado a este Ministerio el registro del estatuto reformado, instrumento que ha sido aprobado en asambleas generales realizadas los días 5, 6 y 7 de agosto del 2009;

Que, dicha entidad religiosa fue reconocida jurídicamente mediante Acuerdo Ministerial No. 506 de 26 de julio de 1968, con el nombre de **Sociedad Misionera OMS Internacional**, posteriormente con acuerdos Nos. 1109 de 27 de junio de 1975 y 1178 de 20 de marzo del 2000, en su orden, se aprueba reformas al estatuto;

Que, la Subsecretaría Jurídica mediante informe No. 2010-0786-SJ/ptp de 30 de marzo del 2010, emite pronunciamiento favorable para el registro del estatuto reformado; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos con Acuerdo Ministerial No. 0953 de 11 de marzo del 2010 y conforme dispone la Ley de Cultos y el Reglamento de Cultos Religiosos,

Acuerda:

Artículo Primero: Ordenar al Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil y Quito, tome nota en el respectivo

registro la reforma del Estatuto de la **Sociedad Misionera OMS Internacional**, al tenor de lo dispuesto en el Art. 4 del Decreto No. 212, Registro Oficial No. 547 de 23 de julio de 1937 y Art. 12 del Reglamento de Cultos Religiosos.

Artículo Segundo: Disponer que la entidad religiosa ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, siempre que ocurriere alguna modificación en el estatuto o en el personal del gobierno interno, ingreso o salida de miembros, así como los cambios de representante legal de la entidad, a efectos de ordenar su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Artículo Tercero: El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 5 de abril del 2010.

f.) Tania Pauker Cueva, Subsecretaria de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.-
Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en una foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, a 30 de abril del 2010.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

No. 1139

Tania Pauker Cueva
SUBSECRETARIA DE COORDINACION POLITICA
MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS

Considerando:

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado la solicitud y documentación anexa para la inscripción y publicación en los registros correspondientes de la entidad religiosa denominada **Iglesia de Cristo Ibarra Centro**;

Que, los numerales 8 y 13 del artículo 66 de la Constitución Política de la República, en su orden, reconocen y garantizan a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos; y, el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, mediante informe jurídico No. 2010-764-SJ-aum de 26 de marzo del 2010, ha emitido

pronunciamiento favorable para que se disponga la inscripción y publicación en los registros correspondientes, del estatuto de la entidad religiosa denominada **Iglesia de Cristo Ibarra Centro**, por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el Registro Oficial No. 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, mediante Acuerdo Ministerial No. 0953 de 11 de marzo del 2010 y conforme establece la Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

Acuerda:

Artículo Primero: Ordenar la inscripción del estatuto de la entidad religiosa denominada **Iglesia de Cristo Ibarra Centro**, en el Registro de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del Cantón Ibarra, provincia de Imbabura, domicilio de la entidad.

Artículo Segundo: Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, cualquier modificación en los estatutos o en el personal del gobierno interno; ingreso y egreso de miembros, así como los cambios del representante legal de la entidad; a efectos de ordenar su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Artículo Tercero: Disponer se incorpore al registro general de entidades religiosas del Ministerio de Gobierno, el Estatuto y expediente de la entidad religiosa denominada **Iglesia de Cristo Ibarra Centro**, de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos.

Artículo Cuarto: Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Artículo Quinto: El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 5 de abril del 2010.

f.) Tania Pauker Cueva, Subsecretaria de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.-
Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en dos foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, a 8 de abril del 2010.-
f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

No. 1140

Tania Pauker Cueva
SUBSECRETARIA DE COORDINACION POLITICA
MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS

Considerando:

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado la solicitud y documentación anexa para la inscripción y publicación en los registros correspondientes de la entidad religiosa denominada **IGLESIA BIBLICA ISRAEL**;

Que, los numerales 8 y 13 del artículo 66 de la Constitución Política de la República, en su orden, reconocen y garantizan a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos; y, el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, mediante informe jurídico No. 2010-0757-SJ-aum de 26 de marzo del 2010, ha emitido pronunciamiento favorable para que se disponga la inscripción y publicación en los registros correspondientes, del estatuto de la entidad religiosa denominada **Iglesia Bíblica Israel**, por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el Registro Oficial No. 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, mediante Acuerdo Ministerial No. 0953 de 11 de marzo del 2010 y conforme establece la Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

Acuerda:

Artículo Primero: Ordenar la inscripción del estatuto de la entidad religiosa denominada **Iglesia Bíblica Israel**, en el Registro de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del Cantón Quito, provincia de Pichincha, domicilio de la entidad.

Artículo Segundo: Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, cualquier modificación en los estatutos o en el personal del gobierno interno; ingreso y egreso de miembros, así como los cambios del representante legal de la entidad; a efectos de ordenar su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Artículo Tercero: Disponer se incorpore al registro general de entidades religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la entidad religiosa denominada **Iglesia Bíblica Israel**, de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos.

Artículo Cuarto.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Artículo Quinto: El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 5 de abril del 2010.

f.) Tania Pauker Cueva, Subsecretaria de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.-
Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en dos foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, a 17 de mayo del 2010.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

No. 1142

Tania Pauker Cueva
SUBSECRETARIA DE COORDINACION POLITICA
MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS

Considerando:

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado una solicitud y documentación pertinente para la inscripción y publicación en los registros correspondientes de la entidad religiosa denominada **Centro Cristiano La Hermosa de Guayaquil**;

Que, los numerales 8 y 13 del artículo 66 de la Constitución Política de la República, en su orden, reconocen y garantizan a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos; y, el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, mediante informe jurídico No. 2010-716 -SJ-vv de 23 de marzo del 2010, se emite pronunciamiento favorable para que se disponga la inscripción y publicación en los registros correspondientes, el estatuto de la entidad religiosa denominada **Centro Cristiano La Hermosa de Guayaquil**, por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el Registro Oficial No. 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, mediante Acuerdo Ministerial No. 0953 de 11 de marzo del 2010 y conforme establece la Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

Acuerda:

Artículo Primero: Ordenar la inscripción del estatuto de la entidad religiosa denominada **Centro Cristiano La**

Hermosa de Guayaquil, en el Registro de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil, provincia del Guayas, domicilio de la entidad, y concederle personalidad jurídica de acuerdo con la ley.

Artículo Segundo: Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos cualquier modificación en los estatutos o en el personal del gobierno interno; ingreso y egreso de miembros, así como los cambios del representante legal de la entidad, a efectos de ordenar su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Artículo Tercero: Disponer se incorpore al registro general de entidades religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la entidad religiosa denominada **Centro Cristiano La Hermosa de Guayaquil** de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos.

Artículo Cuarto.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Artículo Quinto: El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 5 de abril del 2010.

f.) Tania Pauker Cueva, Subsecretaria de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.-
Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en dos foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, a 16 de abril del 2010.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

No. 10 331

**LA MINISTRA DE INDUSTRIAS Y
PRODUCTIVIDAD**

Considerando:

Que, mediante el Acuerdo Ministerial No. 07 382, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 231, de 13 de diciembre del 2007, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, del Ministerio de Industrias y Competitividad, actual Ministerio de Industrias y Productividad, en el cual, entre otras cosas, se definía la estructura de las dependencias regionales del Ministerio, conformada por un total de dos subsecretarías: la del Litoral, integrada por las provincias de Esmeraldas, Manabí, Guayas, Los Ríos, El Oro, Santa

Elena y Galápagos; y la del Austro, integrada por las provincias de Cañar, Azuay, Loja, Zamora Chinchipe y Morona Santiago; y de dos direcciones: la de la Sierra Centro, integrada por las provincias de Bolívar, Chimborazo, Tungurahua, Pastaza, Cotopaxi y Tena; y de la Sierra Norte, integrada por las provincias de Carchi, Imbabura, Sucumbíos y Orellana;

Que, la disposición transitoria del Decreto Ejecutivo 878 de 18 de enero del 2008, dispone que las entidades y organismos que conforman la Administración Pública Central e Institucional deben organizar administrativa y territorialmente sus respectivas entidades para que se adecuen a las siete (7) regiones administrativas, constantes en el artículo 6 del mencionado decreto ejecutivo, y bajo la coordinación de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, SENPLADES;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 195, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 111 de 19 de enero del 2010, en la Disposición General Quinta, dispone que los niveles sectoriales podrán tener subsecretarías regionales, coordinaciones regionales o direcciones regionales según la tipología y áreas temáticas sustentadas en la matriz de competencias y su modelo de gestión. Además se dispone que en el caso de ser creadas estas coordinaciones regionales, las direcciones provinciales y otras unidades administrativas preexistentes, creadas por mandato legal, pasarán a funcionar bajo su dependencia, o se reestructurarán de acuerdo a las necesidades de las entidades;

Que, el 8 de diciembre del 2009 se expidió el Acuerdo Ministerial No. 09 452-A, mediante el cual se puso en vigencia una reforma integral al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Industrias y Productividad, MIPRO;

Que, en el mencionado Acuerdo Ministerial No. 09 452-A, se contempla una nueva estructura para las dependencias regionales del Ministerio de Industrias y Productividad, MIPRO, que obliga a la realización de los procesos administrativos y financieros que posibiliten el funcionamiento de un total de siete (7) coordinaciones regionales: Norte, integrada por las provincias de Esmeraldas, Carchi, Imbabura y Sucumbíos; Centro-Norte, integrada por las provincias de Pichincha, Napo y Orellana; Centro, integrada por las provincias de Pastaza, Cotopaxi, Tungurahua y Chimborazo; Pacífico, integrada por las provincias de Manabí, Santo Domingo de los Tsáchilas y Galápagos; Litoral-Centro, integrada por las provincias de Guayas, Santa Elena, Los Ríos y Bolívar; Centro-Sur, integrada por las provincias de Azuay, Morona Santiago y Cañar; y Sur, integrada por las provincias de Loja, El Oro y Zamora Chinchipe;

Que, los procesos administrativo financieros mencionados en el considerando anterior, requieren aún de algún tiempo para su concreción;

Que, es necesario incluir una norma en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Industrias y Productividad, MIPRO, con el fin de que las dependencias existentes puedan seguir funcionando normalmente, como lo han venido haciendo, hasta que se pueda poner en funcionamiento la nueva estructura de las coordinaciones regionales; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Título IV, capítulo tercero, artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre del 2008; y de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Reformar el Acuerdo Ministerial No. 09 452, de 8 de diciembre del 2009, para incluir una disposición transitoria contenida en el siguiente artículo, a continuación del artículo 16:

“Art. 17.- Disposición Transitoria.

Hasta que se implementen los procesos administrativo financieros necesarios para que puedan entrar en operación las Coordinaciones Regionales del MIPRO, en la forma detallada en el literal c) “Ámbito de Acción”, del numeral 4) titulado “PROCESOS DESCONCENTRADOS”, de este Estatuto, las dependencias regionales seguirán funcionando en la forma en que lo han venido haciendo, esto es conformada por un total de dos Subsecretarías: la del Litoral, integrada por las provincias de Esmeraldas, Manabí, Guayas, Los Ríos, El Oro, Santa Elena y Galápagos; y la del Austro, integrada por las provincias de Cañar, Azuay, Loja, Zamora Chinchipe y Morona Santiago; y de dos Direcciones: la de la Sierra Centro, integrada por las provincias de Bolívar, Chimborazo, Tungurahua, Pastaza, Cotopaxi y Tena; y de la Sierra Norte, integrada por las provincias de Carchi, Imbabura, Sucumbíos y Orellana; a fin de no interrumpir ni entorpecer la atención al público y el buen desempeño de la institución”.

Art. 2.- Se convalidan y ratifican todas las actuaciones de los titulares de las subsecretarías y direcciones realizadas desde el 8 de diciembre del 2009, fecha de expedición del Acuerdo Ministerial No. 09 452-A, que puso en vigencia el actual Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos.

Art. 3.- La presente disposición entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición y deberá ser notificada de forma inmediata a las diversas dependencias del Ministerio, por parte de la Coordinación General Administrativo Financiera.

Comuníquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, a 13 de julio del 2010.

f.) Econ. Verónica Sión de Josse, Ministra de Industrias y Productividad, MIPRO.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
CERTIFICO.- Es fiel copia del original.- Archivo Central.-
Firma: Ilegible.- Fecha: 31 de agosto del 2010.

No. 10 376

EL MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD**Considerando:**

Que, el artículo 277 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado, entre otros, dirigir, planificar y regular el proceso de desarrollo, el producir bienes, crear y mantener infraestructura;

Que, el artículo 319 de la Constitución de la República del Ecuador dispone, que el Estado promoverá las formas de producción que aseguren el buen vivir de la población y alentará la producción que satisfaga la demanda interna;

Que, de conformidad con el artículo 334 de la Constitución, corresponde al Estado desarrollar políticas de fomento a la producción nacional en todos los sectores, generar empleo y valor agregado;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1791-A de 19 de junio del 2009, publicado en el Registro Oficial No. 628 de 7 de julio del 2009, se dispuso la chatarrización de los vehículos, equipo caminero y de transporte, aeronaves, naves, buques, materiales, tuberías, equipos informáticos y todos los demás bienes de similares características, que hubieren sido declarados obsoletos o inservibles y cuya venta no fuere posible o conveniente de conformidad con el Reglamento General de Bienes del Sector Público;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 10 330 emitido por esta Secretaría de Estado y publicado en el Registro Oficial No. 244 de 27 de julio del 2010 se reglamentó el procedimiento para la chatarrización de los bienes obsoletos e inservibles del sector público.

Que, es necesario determinar de manera precisa y adecuada los plazos estipulados para la divulgación, calificación y suscripción de convenios, asimismo, es importante garantizar que el proceso cuente con el control y seguimiento por parte del Ministerio de Ambiente, en lo referente a cumplimiento de normativa ambiental tanto antes, como durante y después del proceso de chatarrización; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo 1.- Reemplácese el artículo 5 del Acuerdo No. 10 330 por el siguiente:

Artículo 5.- Empresas Chatarrizadoras.- El MIPRO en el plazo de 90 días contados a partir de la publicación del presente acuerdo en el Registro Oficial divulgará los requisitos para calificación, autorización y registro de las empresas encargadas del procesamiento de chatarra de los bienes del sector público, entendiéndose como empresas a

las personas jurídicas, cooperativas, así como a toda forma asociativa de la economía popular, reconocida por la ley.

Una vez presentada la solicitud para calificación, autorización y registro por parte de las empresas interesadas en el procesamiento de la chatarra de los bienes del sector público determinados en el artículo 2 del presente acuerdo, el MIPRO procederá a su calificación, autorización y registro en un término de 30 días contados a partir de la fecha de presentación de los documentos, bajo los siguientes criterios:

- a) Que, las empresas tengan capacidad de procesamiento de la chatarra para la producción de materia prima que pueda ser utilizada en otras actividades económicas, para lo cual presentarán los documentos necesarios que certifiquen que cuentan con bodegas de recepción, la maquinaria y equipo necesario para la destrucción de los bienes a chatarrizarse;
- b) Que la producción de materia prima originada en el procesamiento de la chatarra que se genere dentro de la chatarrización de bienes del sector público, debe beneficiar a los programas de obras del Gobierno;
- c) Que las empresas ofrezcan las seguridades y espacio físico adecuados para recibir los bienes del sector público a chatarrizarse en sus propias instalaciones donde se prevea ejecutar el proceso de chatarrización;
- d) Que la empresa cuente con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental, publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 418 de 10 de septiembre del 2004;
- e) Que las empresas estén al día en sus obligaciones tributarias y no tengan impedimento para contratar con el Estado; y,
- f) Otros, que podrán ser incluidos dentro del correspondiente proceso de calificación y autorización.

Una vez realizada la calificación el MIPRO remitirá copia del expediente al Ministerio de Ambiente, para que este ejerza el control y seguimiento del cumplimiento de normas ambientales por parte de la empresa calificada por el MIPRO.

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 10 del Acuerdo No. 10 330 por el siguiente:

Artículo 10.- Suscripción de Convenios: Dentro del plazo de 90 días a contarse desde la publicación de este acuerdo, el Ministerio de Industrias y Productividad, suscribirá los convenios interministeriales e institucionales necesarios para la ejecución del presente procedimiento, incluyéndose entre estos, los que deberán suscribirse con el Ministerio de Finanzas, Ministerio del Ambiente, Servicios de Rentas Internas y Contraloría.

Disposición final.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 27 de agosto del 2010.

f.) Econ. Verónica Sión de Josse, Ministra de Industrias y Productividad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
CERTIFICO.- Es fiel copia del original.- Archivo Central.-
Firma: Ilegible.- Fecha: 27 de agosto del 2010.

No. 269

Marcela Aguiñaga Vallejo
MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66, de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación y armonía con la naturaleza;

Que, en el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen de desarrollo tendrá como uno de sus objetivos el de recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Sistema Único de Manejo Ambiental, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades y proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada minimizando y/o compensando estos impactos ambientales a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, mediante Oficio sin número de 3 de octubre de 2003, el representante legal de la Compañía Aurelian Ecuador S.A., remite a la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, el Estudio de Impacto Ambiental del Área Minera La Zarza (Código 2121);

Que, la participación social del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental para la fase minera de exploración avanzada de la Concesión Minera La Zarza (Código 2121), se realizó mediante presentación pública el 28 de septiembre de 2003, en la escuela "Seis de Octubre" La Zarza;

Que, mediante Oficio No. SPA-DINAMI-UAM 0400610 de 20 de enero de 2004, sobre la base del Memorando No. 0068 DINAMI-UAM de 16 de enero de 2004, la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, comunica a la Compañía Aurelian Ecuador S.A., que el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental de la concesión minera La Zarza (Código 2121), satisface los requerimientos de la legislación ambiental vigente, y por consiguiente debe presentar las garantías o pólizas de seguros a favor del Ministerio de Energía y Minas, de fiel cumplimiento, incondicional, irrevocable, de cobro inmediato y renovable con la sola solicitud del Ministerio de Energía y Minas por la suma de US\$ 19,270,00, a un año plazo como garantía al Plan de Manejo Ambiental de la Concesión Minera La Zarza (Código 2121);

Que, mediante Oficio sin número de 16 de febrero de 2004, el representante legal de la Compañía Aurelian Ecuador S.A., remite a la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, la Póliza de Fiel Cumplimiento incondicional, irrevocable, de cobro inmediato y renovable con la sola solicitud del Ministerio de Energía y Minas por la suma de US\$ 19,270,00, a un año plazo como garantía al Plan de Manejo Ambiental de la Concesión Minera La Zarza (Código 2121);

Que, mediante Oficio No. SPA-DINAMI-UAM 0403699 de 17 de marzo de 2004, la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, aprueba el Estudio de Impacto Ambiental de la Concesión Minera La

Zarza (Código 2121), para el desarrollo de actividades en la fase minera de exploración;

Que, mediante Oficio sin número de 10 de diciembre de 2004, la Compañía Aurelian Ecuador S.A., presenta a la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, el Estudio de Impacto Ambiental Ampliatorio y Plan de Manejo Ambiental de la Concesión Minera La Zarza (Código 2121), para la fase minera de exploración avanzada;

Que, la participación social del Estudio de Impacto Ambiental Ampliatorio para la fase minera de exploración avanzada de la Concesión Minera La Zarza (Código 2121), se realizó mediante presentación pública el 12 de noviembre de 2004, en la Casa Comunal del Barrio El Zarza, perteneciente al cantón Yantzaza, jurisdicción de la provincia de Zamora Chinchipe, a fin de dar cumplimiento al proceso de participación social;

Que, mediante Oficio No. SPA-DINAMI-UAM 0500780 de 17 de enero de 2005, sobre la base del Memorando No. 0085-DINAMI-UAM, la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, comunica a la Compañía Aurelian Ecuador S.A., que el Estudio de Impacto Ambiental Ampliatorio de la Concesión Minera La Zarza (Código 2121), para el desarrollo de actividades en la fase minera de exploración, presentado, satisface los requerimientos de la legislación ambiental vigente y a la vez comunica que debe presentar las garantías o pólizas de seguros a favor del Ministerio de Energía y Minas, de fiel cumplimiento, incondicional, irrevocable, de cobro inmediato y renovable con la sola solicitud del Ministerio de Energía y Minas por la suma de US\$ 4,800,00;

Que, mediante Oficio sin número de 26 de enero de 2005, la Compañía Aurelian Ecuador S.A., remite a la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, la Póliza de Fiel Cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental Ampliatorio de la Concesión Minera La Zarza (Código 2121);

Que, mediante Oficio No. SPA-DINAMI-UAM 0000505709 de 17 de mayo de 2005, la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, aprueba, el Estudio de Impacto Ambiental Ampliatorio para la fase minera de exploración avanzada de la Concesión Minera La Zarza (Código 2121);

Que, mediante Oficio sin número de 24 de marzo de 2006, la Compañía Consultora CINGE Ltda., en representación de la Compañía Aurelian Ecuador S.A., presenta a la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, el informe de Auditoría Ambiental del área de Concesión Minera La Zarza (Código 2121);

Que, mediante Oficio No. 0304 SPA-DINAMI-UAM 00701812 de 14 de febrero de 2007, sobre la base del Memorando No. 0303 DINAMI-UAM de 13 de febrero de 2007, la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, aprueba la Auditoría Ambiental del área de Concesión Minera La Zarza (Código 2121);

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1630, publicado en el Registro Oficial No. 561 del 1 de abril del 2009, se

transfieren al Ministerio del Ambiente, todas las competencias, atribuciones, funciones y delegaciones que en materia ambiental ejercieron la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos, la Dirección Nacional de Protección Ambiental Minera, DINAPAM y la Dirección Nacional de Protección Ambiental Hidrocarburífera, DINAPAH;

Que, mediante Oficio No. AUR-063-09, de 22 de abril de 2009, el representante legal de la Compañía Aurelian Ecuador S.A., remite a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, para su posterior aprobación, el Plan de Manejo Ambiental actualizado de las actividades de exploración en la Concesión Minera La Zarza (Código 2121);

Que, mediante Oficio No. AUR-078-09 de 3 de junio de 2009, la Compañía Aurelian Ecuador S.A., solicita la emisión del Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, para la realización del “Estudio de Impacto Ambiental para la fase de exploración Fruta del Norte en la Concesión Minera La Zarza (Código 2121)”;

Que, mediante Oficio No. 0774-2009-DNPCA-MAE de 12 de junio de 2009, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente, otorga el Certificado de Intersección al proyecto “Estudio de Impacto Ambiental para la fase de exploración Fruta del Norte en la Concesión Minera La Zarza (Código 2121)”, en la provincia de Zamora Chinchipe, en el que se concluye que el proyecto NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado; las coordenadas en UTM son las siguientes:

PUNTO	COORDENADAS	
	X	Y
1	777934	9584122
2	778273	9584122
3	778273	9583726
4	778406	9583726
5	778406	9583419
6	778585	9583419
7	778585	9583160
8	777934	9583160

Que, mediante Oficio No. 198-SM-2009 0908343, de 12 de junio de 2009, la Subsecretaría de Minas, del Ministerio de Minas y Petróleos, remite a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, la información necesaria para dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 056, publicado en el Registro Oficial No. 609 de 10 de junio de 2009;

Que, mediante Oficio No. 0977-2009-SCA-MAE, de 30 de junio de 2009, sobre la base del Informe Técnico No. 622-09 AA-DNPCA-SCA-MA y Memorando No. 0966-2009-DNPCA-MAE, de 30 de junio de 2009, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, aprueba la actualización del Plan de Manejo

Ambiental del área minera La Zarza (Código 2121), para la fase de exploración avanzada, y solicita el pago de tasas correspondientes al licenciamiento ambiental;

Que, mediante Oficio AUR-089-09 de fecha 1 de julio de 2009, Aurelian Ecuador S.A. presentó el comprobante de depósito No. 0627401 del Banco Nacional de Fomento por concepto de tasa de monitoreo y seguimiento por USD \$ 6,900.00 y el original de la garantía bancaria de fiel cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental del área minera La Zarza (Código 2121) emitida a favor del Ministerio del Ambiente por un valor de USD 697,610.00;

Que, mediante Resolución No. 191, del 7 de julio de 2009, esta Cartera de Estado aprueba la actualización del Plan de Manejo Ambiental para el área minera La Zarza (Código 2121) presentado por la compañía Aurelian Ecuador S.A., en base al Oficio 0977-2009- SCA-MAE del 30 de junio de 2009, memorando 0286-2009-DNAJ-MAE de fecha 7 de julio de 2009 e Informe Técnico No. 662-09 AA- DNPCA-SCA-MA, contenido en el Memorando No. 0966-2009-DNPCA-MAE de 30 de junio de 2009;

Que, mediante Oficio AUR-188-09 de 10 de diciembre de 2009, el Director de Área de Ambiente, de la compañía Kinross Ecuador S.A., presenta los Términos de Referencia para la Auditoría Ambiental de la Concesión Minera La Zarza (Código 2121), para la fase de exploración avanzada del Proyecto Minero Fruta del Norte, en base a lo establecido en la Primera Disposición Transitoria del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras en la República del Ecuador;

Que, mediante Oficio No. MAE-SCA-2010-0829 de 24 de febrero de 2010, sobre la base del Informe Técnico 0163-10-DNPCA-SCA-MA y Memorando No. MAE-DNPCA-2010-0564 de 9 de febrero de 2010, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, aprueba los Términos de Referencia para la Auditoría Ambiental de la Concesión Minera La Zarza (Código 2121), para la fase de exploración avanzada del Proyecto Minero Fruta del Norte, ubicada en la provincia de Zamora Chinchipe;

Que, mediante Oficio No. KAU-Q-066-010 de 15 de marzo de 2010, la Compañía Aurelian Ecuador S.A., remite a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, la Auditoría Ambiental de la actividad de exploración avanzada para el desarrollo del Proyecto Minero Fruta del Norte, en la Concesión Minera La Zarza (Código 2121);

Que, mediante Oficio No. KAU-Q-071-010 de 22 de marzo de 2010, la Compañía Aurelian Ecuador S.A., solicita la emisión del Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, para el Proyecto Minero “Estudio de Impacto Ambiental para la fase de exploración Fruta del Norte, en la Concesión Minera La Zarza (Código 2121)”, en vista que la Compañía tiene previsto ampliar sus operaciones a una superficie mayor;

Que, mediante Oficio MAE-SCA-2010-1616 de 26 de abril de 2010, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente solicita a la Compañía Aurelian Ecuador S.A., sobre la base del Informe Técnico No. 1077-10-ULSAA-DNPCA-SCA-MA de 22 de abril de 2010,

remitido mediante Memorando No. MAE-DNPCA-2010-1565 de 22 de abril de 2010, la contestación a las observaciones realizadas a la Auditoría Ambiental de la Concesión Minera La Zarza (Código 2121) para exploración avanzada del Proyecto Minero Fruta del Norte;

Que, mediante Oficio No. KAU-Q-116-010 de 3 de mayo de 2010, la Compañía Aurelian Ecuador S.A., remite a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, las respuestas a las observaciones de la Auditoría Ambiental del Proyecto Minero Fruta del Norte para exploración avanzada, en la concesión minera La Zarza (Código 2121);

Que, la participación social de la Auditoría Ambiental para la Concesión Minera La Zarza (Código 2121) para exploración avanzada del Proyecto Fruta del Norte se realizó mediante presentación pública los días 19 y 20 de mayo de 2010, en la casa comunal de la comunidad El Zarza y la Casa Parroquial de la parroquia Los Encuentros respectivamente a fin de dar cumplimiento con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 de 8 de mayo de 2008, y Acuerdo Ministerial No. 112, de 17 de julio de 2008;

Que, mediante Oficio MAE-DNPCA-2010-1039 de 21 de mayo de 2010, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente, otorga el Certificado de Intersección al proyecto “Estudio de Impacto Ambiental para la fase de exploración Fruta del Norte en la Concesión Minera La Zarza (Código 2121) provincia de Zamora Chinchipe”, en el que se concluye que el proyecto NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado; las coordenadas en UTM son las siguientes:

PUNTO	COORDENADAS	
	X	Y
1	777700.00	9583615.00
2	778445.00	9583615.00
3	779300.00	9582733.00
4	779300.00	9581050.00
5	778000.00	9581050.00
6	778000.00	9582000.00
7	777700.00	9582000.00

Que, mediante Oficio No. MAE-SCA-2010-2192 de 10 de junio de 2010, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, sobre la base del Informe Técnico No. 1381-10-ULA-DNPCA-SCA-MA de 9 de junio de 2010 y Memorando No. MAE-DNPCA-2010-2212 del 9 de junio de 2010, emite pronunciamiento favorable a la Auditoría Ambiental Inicial de la Concesión Minera La Zarza (Código 2121) para exploración avanzada del Proyecto Minero Fruta del Norte, toda vez que ha cumplido con los requisitos establecidos por esta Cartera de Estado;

Que, mediante Oficio No. KAU-Q-146-010 de 16 de junio de 2010, la Compañía Aurelian Ecuador S.A., remite a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente los siguientes documentos:

- Comprobante de depósito No. 0136063 del Banco Nacional de Fomento correspondiente al 1 x 1.000 del costo de operación del último año del proyecto por un valor de 14,389.55 dólares.
- Comprobante de depósito No. 0136062 del Banco Nacional de Fomento por concepto de Tasa de Seguimiento y Monitoreo por un valor de 480.00 dólares.
- Póliza No. 20896 vigente respecto al Fiel Cumplimiento del 100% del Plan de Manejo Ambiental por un valor de 697,610.00 dólares.
- Certificado en el que se establece como asegurado adicional al Ministerio del Ambiente dentro de la póliza de Responsabilidad Civil que mantiene Aurelian Ecuador S.A., por el monto de 420,000.00 dólares; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1. Ratificar la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental de la Concesión Minera La Zarza (Código 2121), para el desarrollo de actividades en la fase minera de exploración, sobre la base del Oficio No. SPA-DINAMI-UAM 0403699 de 17 de marzo de 2004.

Art. 2. Ratificar la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental Ampliatorio para la fase minera de exploración avanzada de la Concesión Minera La Zarza (Código 2121), sobre la base del Oficio No. SPA-DINAMI-UAM 0000505709 de 17 de mayo de 2005.

Art. 3. Aprobar la Auditoría Ambiental de la Concesión Minera La Zarza (Código 2121) para exploración avanzada del Proyecto Minero Fruta del Norte, sobre la base del informe técnico 1381-10-ULA-DNPCA-SCA-MA de 9 de junio de 2010, Memorando No. MAE-DNPCA-2010-2212 de 9 de junio de 2010 y oficio No. MAE-DNPCA-2010-2192 de 10 de junio de 2010.

Art. 4. Otorgar la Licencia Ambiental para la Fase de Exploración Avanzada en la Concesión Minera La Zarza (Código 2121) del Proyecto Minero Fruta del Norte, localizada en el cantón Yanzatza, provincia de Zamora Chinchipe.

Art. 5. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental y Plan de Acción, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia Ambiental conforme lo establecen los artículos 27 y 28 del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA, de Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Notifíquese con la presente resolución al representante legal de Aurelian Ecuador S. A. y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta Resolución se encarga la Subsecretaría de Calidad Ambiental y Dirección Provincial de Zamora Chinchipe de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 8 de julio de 2010.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

MINISTERIO DEL AMBIENTE 269

LICENCIA AMBIENTAL PARA LA FASE DE EXPLORACIÓN AVANZADA EN LA CONCESIÓN MINERA LA ZARZA (CÓDIGO 2121) DEL PROYECTO MINERO FRUTA DEL NORTE, LOCALIZADA EN EL CANTÓN YANZATZA, PROVINCIA DE ZAMORA CHINCHIPE

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República y en la Ley de Gestión Ambiental, de precautar el interés público en lo referente a la preservación del Ambiente, la Prevención de la Contaminación Ambiental y la Garantía del Desarrollo Sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental a la Compañía Aurelian Ecuador S.A., en la persona de su representante legal para la Fase de Exploración Avanzada de minerales metálicos, en la Concesión Minera La Zarza (Código 2121) del Proyecto Minero Fruta del Norte, ubicada en el cantón Yanzatza, provincia de Zamora Chinchipe para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental, al Estudio de Impacto Ambiental Ampliatorio, al Plan de Manejo Ambiental Actualizado, y al Plan de Acción aprobados continúe con la operación del proyecto en los periodos establecidos.

En virtud de lo expuesto, la Compañía Aurelian Ecuador S.A. se obliga a lo siguiente:

1. Cumplir estrictamente con lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental Ampliatorio, Plan de Manejo Ambiental y Plan de Acción.
2. Mantener un programa continuo de monitoreo y seguimiento a las medidas contempladas en el Plan de Manejo Ambiental y Plan de Acción, cuyos resultados deberán ser entregados al Ministerio del Ambiente de manera trimestral.
3. Presentar al Ministerio del Ambiente los informes de Auditorías Ambientales de Cumplimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Título IV, Capítulo IV, Sección I del Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente.
4. Proporcionar al Personal Técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto

los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental Actualizado aprobado.

5. Cancelar los pagos establecidos en el Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria, por servicios de gestión y calidad, correspondiente al Seguimiento y Monitoreo de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 068, de 26 de abril de 2010.
6. Cumplir con la normativa ambiental vigente a nivel nacional y local.

El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de ejecución de la fase de exploración avanzada.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente Licencia Ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 8 de julio de 2010.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

No. 270

LA MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas y mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Sistema Único de Manejo Ambiental, del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, mediante Resolución No. 212-SPA-DINAPAH-EEA-2008 de 24 de septiembre del 2008, la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos otorgó la licencia ambiental No. 075 a los proyectos: Plataformas Edén A, Edén B, Edén C, Edén D, Edén F, Edén G, EPF, Puerto Edén, Relleno Sanitario, Construcción de la Zona de Carga y Descarga en Edén y Ampliación de la Plataforma Edén J, ubicados en las provincias de Orellana y Sucumbios;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1630 publicado en el Registro Oficial No. 561 del 1 de abril del 2009 se transfirieron al Ministerio del Ambiente, todas las competencias, atribuciones, funciones y delegaciones que en materia ambiental ejercía la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos, la Dirección Nacional de Protección Ambiental Minera, DINAPAM y la Dirección Nacional de Protección Ambiental Hidrocarburífera, DINAPAH;

Que, mediante oficio No. 2772-PAM-SSA-2009 del 14 de agosto del 2009, PETROAMAZONAS ECUADOR S. A. solicita al Ministerio del Ambiente emitir el certificado de intersección de los proyectos localizados en el Area Edén-Yuturi; con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques y Vegetación Protectores y Patrimonio Forestal del Estado;

Que, mediante oficio No. MAE-DNPCA-2009-1450 del 19 de agosto del 2009, el Ministerio del Ambiente otorga el Certificado de Intersección, para el proyecto Area Edén-Yuturi, en el cual se determina que el mismo NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, siendo las coordenadas de ubicación del mencionado proyecto las siguientes:

PUNTOS	COORDENADAS	
	X	Y
A	369406.91	9951014.36
B	390528.15	9937938.70
C	390528.15	9931982.92
D	369678.36	9931988.10
E	372576.78	9950727.72
F	374862.99	9949723.41
G	376830.83	9951017.21
H	379395.20	9950924.25
I	380092.46	9948034.48
J	382951.24	9943115.28
K	386972.12	9939995.53
L	369538.89	9932279.73
M	369555.79	9932562.91
N	369382.51	9932820.72

Coordenadas UTM PSAD56, Zona 18 Sur.

Que, en cumplimiento a lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1040, el proceso de Participación Social se llevó a cabo mediante la entrega de resúmenes ejecutivos del Alcance a la Reevaluación del Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental del Campo Edén Yuturi, para la Perforación de Nuevos Pozos Adicionales desde la Plataforma Edén B, el día 26 de febrero del 2010 a los representantes de la Comunidad El Edén;

Que, mediante oficio No. 793-PAM-SSA-2010 del 5 de marzo del 2010, PETROAMAZONAS ECUADOR S. A. remite al Ministerio del Ambiente el Alcance a la Reevaluación del Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental del Campo Edén Yuturi, para la Perforación de Nuevos Pozos Adicionales desde la Plataforma Edén B, para su revisión y pronunciamiento respectivo, adjuntando el comprobante de pago del Banco Central del Ecuador BCE-4246661 del 4 de marzo del 2010, correspondiente al pago de las tasas por aprobación del proyecto;

Que, mediante oficio No. MAE-SCA-2010-2054 del 3 de junio del 2010, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente emite el pronunciamiento favorable al Alcance a la Reevaluación del Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental del Campo Edén Yuturi, para la Perforación de Nuevos Pozos Adicionales desde la Plataforma Edén B, sobre la base del informe técnico No. 743-10 ULA-DNPCA-SCA-MA anexo al memorando No. MAE-DNPCA-2010-1973 de 28 de mayo del 2010;

Que, mediante oficio No. 820-PAM-EP-SSA-2010 del 10 de junio del 2010, PETROAMAZONAS EP, adjunta el respaldo de la transferencia No. BCE-4419917 del 10 de junio del 2010 con un valor total de 52.845,95 USD, que contiene los valores de 1.410,52 USD correspondiente a la cancelación de la tasa del 1 x 1000 del costo total de inversión del proyecto, y, 480,00 USD correspondiente a la cancelación de la tasa de seguimiento ambiental para el primer año de ejecución del proyecto; y solicita la inclusión del proyecto como parte de la licencia ambiental No. 075 otorgada el 24 de septiembre de 2008 mediante Resolución No. 212-SPA-DINAPAH-EEA-2008 por la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos; a los proyectos: Plataformas Edén A, Edén B, Edén C, Edén D, Edén F, Edén G, EPF, Puerto Edén, Relleno Sanitario, Construcción de la Zona de Carga y Descarga en Edén y Ampliación de la Plataforma Edén J, ubicados en las provincias de Orellana y Sucumbios; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1. Aprobar el Alcance a la Reevaluación del Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental del Campo Edén Yuturi, para la Perforación de Nuevos Pozos Adicionales desde la Plataforma Edén B, que se ubica en la provincia de Orellana, cantón Orellana, parroquia Edén, sobre la base del oficio No. MAE-SCA-2010-2054 del 3 de junio del 2010 y del informe técnico No. 743-10 ULA-DNPCA-SCA-MA anexo al memorando No. MAE-DNPCA-2010-1973 de 28 de mayo del 2010.

Art. 2. Declarar el Alcance a la Reevaluación del Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental del Campo Edén Yuturi, para la Perforación de Nuevos Pozos Adicionales desde la Plataforma Edén B, que se ubica en la provincia de Orellana, cantón Orellana, parroquia Edén, como parte integrante de la licencia ambiental No. 075, otorgada por la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos mediante Resolución No. 212-SPA-DINAPAH-EEA-2008 de 24 de septiembre del 2008 a los proyectos: Plataformas Edén A, Edén B, Edén C, Edén D, Edén F, Edén G, EPF, Puerto Edén, Relleno Sanitario, Construcción de la Zona de Carga y Descarga en Edén y Ampliación de la Plataforma Edén J, ubicados en las provincias de Orellana y Sucumbios, en estricto cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental establecido en el alcance mencionado.

Art. 3. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Alcance a la Reevaluación del Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental del Campo Edén Yuturi, para la Perforación de Nuevos Pozos Adicionales desde la Plataforma Edén B, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia Ambiental No. 075 otorgada mediante Resolución No. 212-SPA-DINAPAH-EEA-2008 de 24 de septiembre del 2008 a los proyectos: Plataformas Edén A, Edén B, Edén C, Edén D, Edén F, Edén G, EPF, Puerto Edén, Relleno Sanitario, Construcción de la Zona de Carga y Descarga en

Edén y Ampliación de la Plataforma Edén J ubicados en las provincias de Orellana y Sucumbios, conforme lo establecen los artículos 27 y 28 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, SUMA, de Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Notifíquese con la presente resolución al representante legal de PETROAMAZONAS EP, y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese,

Dado en Quito, a 9 de julio del 2010.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

No. 271

LA MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas y mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, mediante Resolución No. 212-SPA-DINAPAH-EEA-2008 de 24 de septiembre del 2008, la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos confirió la licencia ambiental No. 075 a los proyectos: Plataformas Edén A, Edén B, Edén C, Edén D, Edén F, Edén G, EPF, Puerto Edén, Relleno Sanitario, Construcción de la Zona de Carga y Descarga en Edén y Ampliación de la Plataforma Edén J, ubicados en las provincias de Orellana y Sucumbios;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1630 publicado en el Registro Oficial No. 561 del 1 de abril del 2009 se transfirieron al Ministerio del Ambiente, todas las competencias, atribuciones, funciones y delegaciones que en materia ambiental ejercía la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos, la Dirección Nacional de Protección Ambiental Minera, DINAPAM y la Dirección Nacional de Protección Ambiental Hidrocarburífera, DINAPAH;

Que, mediante comunicación s/n del 19 de enero del 2010, la Consultora Ambiental contratada por PETROAMAZONAS ECUADOR S. A., solicita al Ministerio del Ambiente emitir el certificado de intersección del sitio en donde se ubica el área de almacenamiento de materiales en Puerto Edén; con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques y Vegetación Protectores y Patrimonio Forestal del Estado;

Que, mediante oficio No. MAE-DNPCA-2010-0232 del 25 de enero del 2010, el Ministerio del Ambiente otorga el certificado de intersección, para el proyecto Area de Almacenamiento de Materiales en el Puerto Edén, en el cual se determina que el proyecto NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, siendo las coordenadas de ubicación del mencionado proyecto las siguientes:

PUNTOS	COORDENADAS	
	X	Y
P1	380629.12	9945138.66
P2	380664.53	9945045.14
P3	380477.49	9944974.32
P4	380442.08	9945067.84

Coordenadas UTM PSAD56, Zona 18 Sur.

Que, en cumplimiento a lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1040, se realizó el proceso de Participación Social que consistió en la entrega de resúmenes ejecutivos del Alcance a la Reevaluación del Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental del Campo Edén Yuturi, para la construcción de un área de almacenamiento en el Puerto Edén, el día 17 de marzo del 2010 a los representantes de la comunidad El Edén, para posteriormente recoger los criterios de los actores sociales, efectuado el 2 de abril del 2010;

Que, mediante oficio No. 1248-PAM-SSA-2010 del 8 de abril del 2010, PETROAMAZONAS ECUADOR S. A. remite al Ministerio del Ambiente el Alcance a la Reevaluación del Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental del Campo Edén Yuturi, para la construcción de un área de almacenamiento en el Puerto Edén, para su revisión y pronunciamiento respectivo, señalando adicionalmente, que el pago por aprobación de dicho alcance fue realizado con el oficio No. 1005-PAM-SSA-2010 del 22 de marzo del 2010 donde se adjunta el comprobante de pago del Banco Central del Ecuador No. BCE-4273991 del 18 de marzo del 2010;

Que, mediante oficio No. MAE-SCA-2010-1786 del 12 de mayo del 2010, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, luego de la revisión y análisis respectivo al Alcance a la Reevaluación del Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental del Campo Edén Yuturi, para la construcción de un área de almacenamiento en el Puerto Edén, solicita a PETROAMAZONAS ECUADOR S. A. la presentación de información ampliatoria y complementaria al referido estudio;

Que, mediante oficio No. 537-PAM-EP-SSA-2010 del 25 de mayo del 2010, PETROAMAZONAS EP, remite la información ampliatoria y complementaria al Alcance a la Reevaluación del Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental del Campo Edén Yuturi, para la construcción de un área de almacenamiento de materiales en el Puerto Edén;

Que, mediante oficio No. MAE-SCA-2010-2031 del 2 de junio del 2010, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente emite el pronunciamiento favorable al Alcance a la Reevaluación del Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental del Campo Edén Yuturi, para la construcción de un área de almacenamiento de materiales en el Puerto Edén, sobre la base del informe técnico No. 1513-10 ULA-DNPCA-SCA-MA del 27 de mayo del 2010, anexo al memorando No. MAE-DNPCA-2010-1974 del 28 de mayo del 2010;

Que, mediante oficio No. 819-PAM-EP-SSA-2010 del 10 de junio del 2010, PETROAMAZONAS EP, adjunta el respaldo de la transferencia No. BCE-4419917 del 10 de junio del 2010 con un valor total de 52.845,95 USD, que contiene los valores de 500,00 USD correspondiente a la cancelación de la tasa del 1 x 1.000 del costo total de

inversión del proyecto, y, 320,00 USD correspondiente a la cancelación de la tasa por monitoreo y seguimiento del PMA del primer año de ejecución del proyecto; y solicita la inclusión del proyecto como parte de la licencia ambiental No. 075 otorgada el 24 de septiembre del 2008 mediante Resolución No. 212-SPA-DINAPAH-EEA-2008 por la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos; a los proyectos: Plataformas Edén A, Edén B, Edén C, Edén D, Edén F, Edén G, EPF, Puerto Edén, Relleno Sanitario, Construcción de la Zona de Carga y Descarga en Edén y Ampliación de la Plataforma Edén J, ubicados en las provincias de Orellana y Sucumbios; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1. Aprobar el Alcance a la Reevaluación del Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental del Campo Edén Yuturi, para la construcción de un área de almacenamiento de materiales en el Puerto Edén, ubicado en la provincia de Orellana, cantón Orellana, parroquia Edén, sobre la base del oficio No. MAE-SCA-2010-2031 del 2 de junio del 2010 y del informe técnico No. 1513-10 ULA-DNPCA-SCA-MA del 27 de mayo del 2010, anexo al memorando No. MAE-DNPCA-2010-1974 del 28 de mayo del 2010.

Art. 2. Declarar el Alcance a la Reevaluación del Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental del Campo Edén Yuturi, para la construcción de un área de almacenamiento de materiales en el Puerto Edén, ubicado en la provincia de Orellana, cantón Orellana, parroquia Edén, como parte integrante de la licencia ambiental No. 075, otorgada por la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos mediante Resolución No. 212-SPA-DINAPAH-EEA-2008 de 24 de septiembre del 2008 a los proyectos: Plataformas Edén A, Edén B, Edén C, Edén D, Edén F, Edén G, EPF, Puerto Edén, Relleno Sanitario, Construcción de la Zona de Carga y Descarga en Edén y Ampliación de la Plataforma Edén J, ubicados en las provincias de Orellana y Sucumbios, en estricto cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental establecido en el alcance mencionado.

Art. 3. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Alcance a la Reevaluación del Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental del Campo Edén Yuturi, para la construcción de un área de almacenamiento en el Puerto Edén, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la licencia ambiental No. 075 otorgada mediante Resolución 212-SPA-DINAPAH-EEA-2008 de 24 de septiembre del 2008 a los proyectos: Plataformas Edén A, Edén B, Edén C, Edén D, Edén F, Edén G, EPF, Puerto Edén, Relleno Sanitario, Construcción de la Zona de Carga y Descarga en Edén y Ampliación de la Plataforma Edén J ubicados en las provincias de Orellana y Sucumbios, conforme lo establecen los artículos 27 y 28 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, SUMA, de Libro VI del Texto

Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Notifíquese con la presente resolución al representante legal de PETROAMAZONAS EP, y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese,

Dado en Quito, a 9 de julio del 2010.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

No. 273

**Marcela Aguiñaga Vallejo
MINISTRA DEL AMBIENTE**

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el artículo 258 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce que la provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen del desarrollo tendrá como uno de sus objetivos el de recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad del agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, el artículo 47 de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la provincia de Galápagos, determina que los usos turísticos en el Parque Nacional Galápagos y Reserva Marina de la provincia de Galápagos, estarán reservados a operadores y armadores

que hayan obtenido las autorizaciones, de conformidad con el Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas y los Planes de Manejo;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme con el Sistema Único de Manejo Ambiental;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Codificación de la Ley Forestal vigente, se prohíbe contaminar el ambiente terrestre, acuático o aéreo o atentar contra la vida silvestre, terrestre, acuática o aérea existente dentro del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado;

Que, el artículo 1 del Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas establece el régimen y procedimiento aplicables a la actividad turística en el sistema nacional de áreas protegidas, el cual será regulado por el Ministerio del Ambiente en lo que se refiere al uso sustentable de recursos naturales;

Que, de acuerdo al artículo 4 del Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas, toda ejecución de obra o establecimiento de infraestructura de naturaleza en el sistema nacional de áreas se someterá a un Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental, conforme a las normas de la Ley de Gestión Ambiental vigente, de sus reglamentos y Plan de Manejo del área, para obtener la correspondiente autorización administrativa del Ministerio del Ambiente;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Sistema Único de Manejo Ambiental, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades y proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada minimizando y/o compensando estos impactos ambientales

a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, el señor Jorge Araujo Caiza, es titular del cupo de Operación Turística inscrito en el Registro Forestal No. 134, y requiere operar con su propia embarcación conforme lo dispone el Art. 24 de la Ley de Turismo;

Que, mediante oficio No. 001-JA/10 del 11 de enero del 2010, el señor Jorge Araujo Caiza, solicitó al Director del Parque Nacional Galápagos la emisión del Certificado de Intersección con el sistema de áreas protegidas, bosques protectores y patrimonio forestal del estado, para el proyecto denominado “Operación del Yate Humboldt en la actividad de Turismo Navegable de Buceo en la Reserva Marina de Galápagos”;

Que, mediante oficio No. MAE-PNG/DIR-2010-0576 del 9 de marzo del 2010, la Dirección del Parque Nacional Galápagos, emitió el Certificado de Intersección para el proyecto “Operación del Yate Humboldt en la actividad de Turismo de Buceo Navegable en la Reserva Marina de Galápagos”, en el cual se determina que el mismo, SI INTERSECTA con el Parque Nacional Galápagos, y cuyas coordenadas son:

PUNTOS	X	Y
Puerto Baquerizo Moreno	877508	9900647
Seymour Norte	801456	9955406
Darwin	610967	10185240
Wolf (Bahía Tiburón)	632268	10152711
Wolf (Bahía Wolf)	631574	10152819
Cabo Marshall	699366	9998575
Roca Cousin	770016	9973846
Puerto Ayora	799187	9917245

Que, mediante oficio No. 05-JA/10 del 11 de marzo del 2010, el señor Jorge Araujo Caiza, remitió a la Dirección del Parque Nacional Galápagos para análisis y aprobación, los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto “Operación del Yate Humboldt en la actividad de Turismo de Buceo Navegable en la Reserva Marina de Galápagos”;

Que, mediante oficio No. MAE-PNG/DIR-2010-0712 del 19 de marzo del 2010, la Dirección del Parque Nacional Galápagos, realizó observaciones a los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto “Operación del Yate Humboldt en la actividad de Turismo de Buceo Navegable en la Reserva Marina de Galápagos”, sobre la base del informe técnico No. 108-10-CDS-CA/PNG;

Que, mediante oficio No. 06-JA/10 del 24 de marzo del 2010, el señor Jorge Araujo Caiza, remitió a la Dirección del Parque Nacional Galápagos para análisis y aprobación, los términos de referencia corregidos para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo

Ambiental del proyecto “Operación del Yate Humboldt en la actividad de Turismo de Buceo Navegable en la Reserva Marina de Galápagos”;

Que, mediante oficio No. MAE-PNG/DIR-2010-0858 del 6 de abril del 2010, la Dirección del Parque Nacional Galápagos, aprobó los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto “Operación del Yate Humboldt en la actividad de Turismo de Buceo Navegable en la Reserva Marina de Galápagos”;

Que, la audiencia pública del Proceso de Participación Social del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto “Operación del Yate Humboldt en la actividad de Turismo de Buceo Navegable en la Reserva Marina de Galápagos”, se realizó el 15 de mayo del 2010 en el Centro de Interpretación del Parque Nacional Galápagos, Puerto Baquerizo Moreno, Isla San Cristóbal, a fin de dar cumplimiento con lo establecido en el Decreto Ejecutivo 1040 publicado en el Registro Oficial 332 de 8 de mayo, Acuerdo Ministerial 112 de 17 de julio del 2008 y Acuerdo Ministerial 106 del 3 de octubre del 2009;

Que, mediante oficio No. 08-JA/10 del 14 de junio del 2010, el señor Jorge Araujo Caiza, remitió a la Dirección del Parque Nacional Galápagos para análisis y pronunciamiento, el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental del proyecto “Operación del Yate Humboldt en la actividad de Turismo de Buceo Navegable en la Reserva Marina de Galápagos”;

Que, mediante Oficio No. MAE-PNG/DIR-2010-1408 del 21 de junio del 2010, la Dirección del Parque Nacional Galápagos, realizó observaciones al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto “Operación del Yate Humboldt en la actividad de Turismo de Buceo Navegable en la Reserva Marina de Galápagos”, sobre la base del informe técnico No. 120-10-CDS-CA/PNG del 21 de junio del 2010;

Que, mediante oficio No. 010-JA/10 del 24 de junio del 2010, el señor Jorge Araujo Caiza, remitió a la Dirección del Parque Nacional Galápagos para análisis y pronunciamiento, el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental corregido del proyecto “Operación del Yate Humboldt en la actividad de Turismo de Buceo Navegable en la Reserva Marina de Galápagos”;

Que, mediante oficio No. MAE-PNG/DIR-2010-1422 del 24 de junio del 2010, la Dirección del Parque Nacional Galápagos, emitió pronunciamiento favorable al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto “Operación del Yate Humboldt en la actividad de Turismo de Buceo Navegable en la Reserva Marina de Galápagos”, sobre la base del informe técnico No. 122-10-CDS-CA/PNG del 24 de junio del 2010; y además, solicitó el pago de las tasas correspondientes previo a la emisión de la respectiva licencia ambiental;

Que, mediante oficio s/n del 24 de junio del 2010, el señor Jorge Araujo Caiza, solicitó a la Dirección del Parque Nacional Galápagos la emisión de la Licencia Ambiental para el proyecto “Operación del Yate Humboldt en la actividad de Turismo de Buceo Navegable en la Reserva Marina de Galápagos”; para lo cual adjunta las copias de los comprobantes de pago por \$ 1.280,00 USD,

correspondiente a la tasa de seguimiento y monitoreo, 1.100,00 USD correspondiente a la tasa de emisión de la licencia ambiental de proyectos nuevos equivalentes al uno por mil del costo total del proyecto. Además, la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental por una suma asegurada de 22.000,00 USD equivalente al 100% del costo del Plan de Manejo Ambiental y la Póliza de Responsabilidad Civil por una suma asegurada de 1.300.000,00 USD; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1. Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el proyecto “Operación del Yate Humboldt en la actividad de Turismo de Buceo Navegable en la Reserva Marina de Galápagos”, sobre la base del oficio No. MAE-PNG/DIR-2010-1422 del 24 de junio del 2010, e informe técnico No. 122-10-CDS-CA/PNG de la misma fecha.

Art. 2. Otorgar la licencia ambiental al señor Jorge Araujo Caiza, para la ejecución del proyecto “Operación del Yate Humboldt en la actividad de Turismo de Buceo Navegable en la Reserva Marina de Galápagos”.

Art. 3. Los documentos habilitantes que se presenten para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la licencia ambiental, conforme lo establecen los artículos 27 y 28 del Sistema Unico de Manejo Ambiental (SUMA), de Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria (TULAS).

Notifíquese con la presente resolución al señor Jorge Araujo Caiza, y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta resolución se encarga a la Dirección del Parque Nacional Galápagos de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 9 de julio del 2010.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

MINISTERIO DEL AMBIENTE No. 273

**LICENCIA AMBIENTAL PARA LA EJECUCION
DEL PROYECTO OPERACIÓN DEL YATE
HUMBOLDT EN LA ACTIVIDAD DE TURISMO DE
BUCEO NAVEGABLE EN LA RESERVA MARINA
DE GALAPAGOS**

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional en cumplimiento de sus

responsabilidades establecidas en la Constitución de la República y en la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del Ambiente, la Prevención de la Contaminación Ambiental y la Garantía del Desarrollo Sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental al señor Jorge Araujo Caiza, para la ejecución del proyecto “Operación del Yate Humboldt en la actividad de Turismo de Buceo Navegable en la Reserva Marina de Galápagos”, para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la ejecución del proyecto.

En virtud de lo expuesto, el señor Jorge Araujo Caiza, se compromete a:

1. Cumplir estrictamente con lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental.
2. Renovar anualmente la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y responsabilidad civil y mantenerlas vigentes durante la operación de Yate Humboldt.
3. Implementar un programa continuo de monitoreo y seguimiento a las medidas contempladas en el Plan de Manejo Ambiental del proyecto, cuyos resultados deberán ser entregados a la Dirección del Parque Nacional Galápagos de manera semestral. Esto incluye realizar análisis de la calidad de las aguas de sentina que serán descargadas al mar, a través de un laboratorio acreditado para el efecto.
4. Presentar a la Dirección del Parque Nacional Galápagos, las Auditorías Ambientales de cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental un año después del inicio de las actividades de ejecución del proyecto, y posteriormente cada 2 años luego de la aprobación de la misma, de conformidad con lo establecido en la normativa ambiental aplicable.
5. Proporcionar al Personal Técnico de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado.
6. Cumplir con la normativa ambiental vigente a nivel nacional y local.

El plazo de vigencia de la presente licencia ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la licencia ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derecho a terceros.

La presente licencia ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental, Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, y normas del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, el Estatuto Administrativo de la Dirección del

Parque Nacional Galápagos, y tratándose de un acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la licencia ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 9 de julio del 2010.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON
ANTONIO ANTE**

Considerando:

Que, es necesario regular el uso del agua potable, alcantarillado y su correcto aprovechamiento dentro del cantón;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 numeral 16 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, es atribución del Concejo de acuerdo con las leyes sobre la materia fijar y revisar las tarifas para consumo de agua potable y demás servicios públicos susceptibles de ser prestados mediante el pago de las respectivas tasas, cuando sean proporcionados directamente por el Municipio; y,

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 numeral 1 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, está atribuido al Concejo ejercer la facultad legislativa cantonal a través de ordenanzas; dictar acuerdos o resoluciones, de conformidad con sus competencias; determinar las políticas a seguirse y fijar las metas de la Municipalidad,

Expende:

**LA SIGUIENTE REFORMA A LA ORDENANZA
PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO EN EL CANTÓN
ANTONIO ANTE**

Art. 1 Se declara de uso público el servicio el agua potable y alcantarillado en el cantón Antonio Ante, facultando el aprovechamiento de la producción del líquido vital, exclusivamente al Gobierno Municipal a través de su Departamento de Agua Potable; los usuarios se sujetarán a las prescripciones de la presente ordenanza.

Art. 2 El uso de agua potable se concederá para servicio: residencial o doméstico, comercial, industrial, oficial o público y de beneficencia de acuerdo con las resoluciones pertinentes.

Art. 3 El sistema de agua potable está conformado por las siguientes unidades: Captaciones, Redes de Conducción, Plantas de Tratamiento, Sistemas de Bombeo, Reservas, Redes de Distribución y Conexiones Domiciliarias.

Art. 4 Las unidades anteriormente mencionadas, su operación, mantenimiento, reparación y comercialización se encontrará a cargo del Gobierno Municipal a través del Departamento de Agua Potable, a excepción de la conexión domiciliaria cuyo costo de instalación, mantenimiento y reparación correrá por cuenta del usuario.

Art. 5 En caso de daño voluntario o involuntario de cualquiera de las unidades anteriormente indicadas, los costos de reparación serán cancelados a través de la emisión de un título de crédito a nombre de la persona infractora. Las infracciones serán sancionadas de acuerdo al Capítulo IV Prohibiciones y Sanciones.

Art. 6 Cuando se encuentre programada una suspensión del servicio y se pueda organizar los trabajos de mejoramiento del sistema en el cantón, el Departamento de Agua Potable está en la obligación de notificar dicha suspensión a la ciudadanía a través de los medios de comunicación que los considere necesarios, indicando el motivo, día, hora, sectores afectados y el tiempo que demande la suspensión del servicio.

Art. 7 En caso de daños de emergencia que amerite una reparación inmediata del sistema, el Departamento de Agua Potable tiene la facultad de suspender el servicio sin previo aviso a la ciudadanía por el tiempo que dure la emergencia, en cuyo caso la Municipalidad no será responsable si dicha suspensión ocasionare perjuicio a terceros.

CAPÍTULO I

DE LA RED MATRIZ O PRINCIPAL

Art. 8 La operación, mantenimiento y reparación de las redes matrices o principales, así como, accesorios, valvulería e hidrantes instalados en el cantón, será de exclusiva responsabilidad del Departamento de Agua Potable.

Art. 9 En caso que se estime conveniente y con el fin de mejorar el servicio de agua potable, la Municipalidad, a través del departamento correspondiente, procederá a la ampliación de la red matriz, previo el respectivo presupuesto aprobado por la Alcaldía o Concejo de acuerdo al monto.

Art. 10 En caso que una o más personas particulares requieran la ampliación de la red de agua potable, se realizará la solicitud respectiva dirigida al señor Alcalde y en un término no mayor a los 8 días el Departamento de Agua Potable emitirá el informe respectivo aceptando o negando la solicitud. En caso de ser aceptada, los interesados correrán con todos los gastos que demande la ampliación de la red.

Sin embargo, cuando los interesados deseen hacer la ampliación por cuenta propia, las realizarán respetando los diseños y especificaciones técnicas, previo informe del Departamento de Agua Potable y con aprobación del Concejo Municipal.

Art. 11 En caso de urbanizaciones, lotizaciones, conjuntos residenciales y otros, previa su planificación deberá solicitar la factibilidad y parámetros de diseño de los servicios de agua potable y alcantarillado en el formulario establecido para el efecto, adquirido en las

ventanillas de Recaudación Municipal; en caso de resultar favorable la factibilidad deberá realizarse los diseños respectivos, sujetándose a las normas, reglamentos y especificaciones técnicas establecidas en los parámetros de diseño.

Art. 12 Los diseños y planos constructivos, tanto de agua como de alcantarillado, deberán ser revisados y aprobados por el Departamento de Agua Potable, previo el pago de Derechos de Uso de Redes, Aprobación de Estudios y de Fiscalización de Obras establecidos de la siguiente manera:

Uso de redes de agua	\$ 0.05 / m2
Uso de red de alcantarillado	\$ 0.07 / m2
Revisión y aprobación de estudios	5% del presupuesto
Fiscalización	2% del presupuesto

Art. 13 Una vez revisados y aprobados los diseños y cancelados los derechos establecidos en el Art. 12, se autorizará la ejecución de los trabajos cuyos costos de construcción deberán ser de exclusiva responsabilidad de los constructores.

Art. 14 Culminados los trabajos, el constructor solicitará a la Municipalidad la recepción de la obra y, si se encuentra de acuerdo a los diseños y a las especificaciones técnicas aprobadas, se procederá a la suscripción del acta de entrega recepción de las obras, mismas que pasarán a cargo de la Municipalidad para la operación, mantenimiento y comercialización de los servicios, sin que se reconozca derecho alguno a los ejecutores de las obras.

CAPÍTULO II

DE LAS ACOMETIDAS DOMICILIARIAS

Art. 15 La acometida domiciliaria de agua potable es el conjunto de tubería y accesorios, incluido el medidor de consumo, y comprende desde la tubería matriz hasta la línea de fábrica, destinada a entregar el servicio de agua potable en casas de vivienda, locales comerciales, industrias y todo lugar destinado a eventos sociales, culturales, deportivos, educativos, oficiales, de beneficencia, entre otros que requieran de este servicio; a toda acometida domiciliaria obligatoriamente deberá instalarse el medidor de consumo.

Art. 16 Para obtener una acometida domiciliaria de Agua Potable, es requisito, además de la solicitud del servicio en el formulario correspondiente, presentar el permiso de construcción. El servicio se otorgará a nombre del propietario del inmueble. El formulario contendrá:

- Apellidos y nombres completos del propietario del inmueble;
- Copia simple de la cédula de ciudadanía y papeleta de votación;
- Dirección exacta con un croquis de ubicación del inmueble; y,

- Para el caso de personas jurídicas, se adjuntará copias simples del RUC y nombramiento del representante legal.

Art. 17 Una vez recibida la solicitud, el Departamento de Agua Potable realizará la inspección y determinará la disponibilidad del servicio y el tipo de materiales a emplearse en dicha acometida, resultado que comunicará al interesado en un plazo no mayor a 8 días.

Art. 18 Si la solicitud en cuestión fuese aprobada, el interesado suscribirá el contrato de acometida domiciliaria de agua potable, en el formulario adquirido en las ventanillas de recaudación de la Municipalidad, sujetándose a los términos y condiciones establecidas en la ordenanza.

Art. 19 Los trabajos de acometidas domiciliarias serán ejecutadas exclusivamente por el Departamento de Agua Potable o por personal que se contrate para el efecto con supervisión de este departamento.

Art. 20 El Departamento de Agua Potable se reserva el derecho de negar una solicitud de acometida en los siguientes casos:

- Cuando no exista la disponibilidad del servicio, es decir, que no haya suficiente cantidad de agua que inclusive, no abastezca a las instalaciones ya existentes;
- Cuando no exista redes de distribución o matrices principales. Se exceptúa en caso que el interesado desee realizar la ampliación de la red en forma particular y cubra con los costos que esta demande;
- Cuando el requerimiento del servicio sea para terrenos baldíos o sea destinado para riego;
- Cuando no se disponga de todos los documentos en regla; y,
- Cuando exista impedimento de los jueces competentes.

Art. 21 El Departamento de Agua Potable establecerá el diámetro de la acometida de acuerdo a la necesidad y al uso que se destine al inmueble o, de acuerdo al requerimiento técnico solicitado por el interesado, previa revisión y aprobación por parte del Departamento de Agua Potable.

Art. 22 El valor de la acometida de agua potable se establecerá de acuerdo a la tabla de costos de acometida, revisada y aprobada por el Concejo Municipal y, su valor se encontrará en función del diámetro, categoría en la que se encuentre y tipo de acabado de la calzada, esto puede ser: en tierra, empedrado, adoquinado, cemento, asfaltado, entre otros.

Art. 23 Una vez que se haya realizado la acometida y se encuentre registrado en el catastro, el cliente deberá sujetarse a las normas, reglamentos y artículos contemplados en la presente ordenanza que regula el correcto uso de agua potable, así como también, la obligación de cancelar el valor de las planillas mensuales por concepto de consumo de agua potable.

CAPÍTULO III

PRESCRIPCIONES

Art. 24 Toda conexión domiciliaria será instalada con medidor de consumo, que se ubicará en la parte frontal y exterior de la propiedad, en un lugar visible y de fácil acceso al personal encargado de las lecturas o de reparación.

Art. 25 El usuario está en la obligación de mantener el medidor de consumo protegido y libre de agentes externos que puedan afectar su normal funcionamiento.

Art. 26 Está totalmente prohibido a personas o técnicos en forma particular, manipular, revisar o alterar sellos de seguridad, y por ende, alterar el normal funcionamiento del medidor. La contravención a este artículo será motivo de sanción de acuerdo al Capítulo IV Prohibiciones y Sanciones.

Cualquier inconveniente con el funcionamiento del medidor será notificado de inmediato al Departamento de Agua Potable, quienes serán los únicos encargados de revisar y reparar cualquier desperfecto.

Art. 27 La Municipalidad a través del Departamento de Agua Potable garantizará la calidad del agua, tanto física, química como bacteriológica hasta el medidor de consumo. A partir del medidor hacia el interior es el usuario el único responsable del cuidado de la calidad, uso y consumo del agua.

Art. 28 En el caso que el medidor presente problemas en el funcionamiento y luego de verificar que no existe posibilidad de ser reparado, el cliente está en la obligación de reemplazarlo por uno nuevo, cuyo costo de material y mano de obra correrá a su cargo.

Art. 29 Cuando no sea factible instalar la acometida con medidor por encontrarse la vivienda en proceso de construcción, se instalará sin medidor y será registrado en el catastro con "tarifa sin medidor o base de construcción", cuyo costo de consumo es fijo y será establecido por el Departamento de Agua Potable con la revisión y aprobación del Concejo Municipal.

Esta forma de servicio tendrá un plazo máximo de 6 meses; posterior a esta fecha se exigirá la instalación del medidor de consumo.

Art. 30 La instalación de tuberías de aguas lluvias, de regadío y de aguas servidas se efectuarán a una distancia mínima de un metro de separación de la tubería de agua potable y cualquier cruce entre ellas necesitará de la aprobación del Departamento de Agua Potable.

En caso de infracción, el Departamento de Agua Potable tendrá la facultad para suspender cualquier obra que ponga en peligro el sistema de Agua Potable e inmediatamente, el constructor deberá remediar o corregir el problema, caso contrario, la Municipalidad realizará estos trabajos y emitirá un título de crédito a nombre del infractor por los gastos que demande la reparación.

Art. 31 Reparaciones de daños ocasionados por negligencia del usuario en las acometidas, serán realizadas

por personal técnico del Departamento de Agua Potable, de lo cual se incluirá el costo de materiales y mano de obra al usuario, en la carta de consumo del siguiente mes.

CAPÍTULO IV

CATEGORÍAS, FORMA Y VALORES DE PAGO

Art. 32 El propietario del inmueble es el responsable ante la Municipalidad por el pago de consumo de agua potable marcado en el medidor, por lo que, en ningún caso se extenderán títulos de crédito a nombre de terceras personas.

Art. 33 El usuario se compromete a cancelar en la carta de consumo de agua potable, un valor equivalente al 20% del consumo de agua potable, por concepto de uso y mantenimiento de alcantarillado.

Aquellas personas que en forma particular realicen perforaciones de pozos en su propiedad, deberán cancelar la tasa de alcantarillado de acuerdo al volumen de agua extraída.

Art. 34 Los usuarios del servicio de agua potable se clasificarán en las siguientes categorías, que tienen determinadas además sus correspondientes tarifas:

a.- CATEGORÍA RESIDENCIAL O DOMÉSTICA: En esta categoría se encuentran todos aquellos abonados que utilicen el servicio de agua potable para uso doméstico, y corresponde al suministro de agua entregado a locales, edificios, o conjuntos residenciales destinados exclusivamente a vivienda.

En caso que un local destinado a vivienda se encuentre en la categoría residencial o doméstica, y se comprobare que una o varias dependencias de este se destinan al comercio o industria y se utiliza el agua potable para estas actividades, automáticamente y sin autorización alguna el Departamento de Agua Potable tiene la potestad de cambiar el tipo de categoría a comercial o industrial, según corresponda.

Aquellos usuarios que, encontrándose en la Categoría Residencial, tuvieran consumos de más de cincuenta metros cúbicos (50 m³) hasta cien metros cúbicos (100 m³) al mes, automáticamente pagarán el valor correspondiente a la Categoría Comercial y, si el consumo fuere superior a los cien metros cúbicos (100 m³), pagarán el valor correspondiente a la Categoría Industrial.

b.- CATEGORÍA COMERCIAL: Por este servicio se entiende el abastecimiento de agua potable a inmuebles en los cuales funcionen almacenes o locales destinados a fines comerciales.

Aquellos usuarios que, encontrándose en la Categoría Comercial, tuvieran consumos de más de cien metros cúbicos (100 m³) al mes, automáticamente pagarán el valor correspondiente a la Categoría Industrial.

c.- CATEGORÍA INDUSTRIAL: Se refiere esta categoría al abastecimiento de agua potable a toda clase de inmuebles destinados a actividades industriales que utilicen o no el agua como materia prima.

En esta categoría se ubican: las fábricas de bloques y ladrillos, hoteles, hosterías, pensiones, moteles, lavadoras de carros, fábricas textiles y, en general, todo local que guarde relación o semejanza con lo enunciado.

d.- CATEGORÍA OFICIAL O PÚBLICA: En esta categoría se incluyen las dependencias públicas y estatales, establecimientos educacionales públicos y privados, instituciones de Policía y Fuerzas Armadas, hospitales, liga deportiva cantonal, cementerios, instituciones de beneficencia, a quienes se les fija una tarifa equivalente al 50% de la tarifa de la categoría residencial.

El Departamento de Agua Potable, realizará un informe anual con el cual se fijarán los límites del consumo de agua que deberán tener las instituciones que se enuncian en la presente categoría de acuerdo a las necesidades de cada una de ellas.

La finalidad de los rangos establecidos en los literales anteriores es la de propender el ahorro de agua potable y evitar su uso en situaciones como: riego, pérdida por fugas en las instalaciones internas, o conexiones clandestinas hacia otras dependencias no autorizadas.

Art. 35 En ningún caso se podrá conceder la exoneración de la tasa de agua potable, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 391 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, excepto, si la exoneración fuera establecida por ley.

Art. 36 Previo dictamen del Concejo se podrán instalar piletas, surtidores, grifos públicos en parques, espacios públicos, jardines que embellezcan la ciudad, cuya tarifa será cero dólares y su servicio será restringido y controlado a fin de no afectar el servicio a la ciudadanía.

Art. 37 En el caso de sectores que no disponen de este servicio por la falta de un sistema que permita atender por medio de redes de distribución, se entregará el líquido por medio de tanquero con una tarifa de cero dólares. Su reparto se lo realizará en base a un cronograma de actividades elaborado por el Departamento de Agua Potable.

Art. 38 En caso de requerirse el servicio de tanquero en forma particular, el Departamento de Agua Potable tiene la potestad de atender este requerimiento siempre y cuando no afecte el servicio regular por este medio.

El costo de este servicio es de 40 dólares por tanquero, mismo que, será cancelado en las ventanillas de recaudación a través de un título de crédito a nombre del solicitante.

Art. 39 De acuerdo a la Ley del Anciano se establece que toda persona mayor de 65 años cancelará el 50% de la tarifa. Este beneficio se establece hasta los veinte metros cúbicos (20 m³) de consumo al mes. En caso de un consumo mayor al indicado, la diferencia se planillará al 100%.

Art. 40 Para la aplicación del artículo anterior el abonado deberá presentar copias de la cédula de ciudadanía y de la última planilla de consumo en el Departamento de Agua Potable.

Art. 41 Las tarifas serán revisadas técnicamente por el Departamento de Agua Potable y aprobadas por el Concejo, considerando aspectos de: inflación, elevaciones salariales, costos de materiales, energía eléctrica necesaria para la operación de estaciones de bombeo y químicos para el tratamiento del agua. Esta revisión se hace necesaria para una adecuada y sustentable operación, mantenimiento y ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado del cantón.

Art. 42 En el caso de solicitarse el servicio sin medidor; base de construcción o, si se encontrase dañado el mismo, las tarifas se establecerán de acuerdo a los siguientes valores fijos:

Conexión directa o sin medidor	\$ 10,00
Medidor dañado	\$ 6,00

Art. 43 Los costos de acometida domiciliaria se referirán a costos de materiales, mano de obra, transporte, depreciación de equipos y herramientas, costos administrativos e indirectos. El Departamento de Agua Potable propondrá las tablas para el cobro de valores, las mismas que serán analizadas y aprobadas por el Concejo Municipal.

Art. 44 El pago de consumo de agua potable se lo hará por mensualidad vencida, previa la medición realizada dentro de los 20 primeros días de cada mes. El plazo para el pago será hasta el último día del mes en el cual se emitió las planillas; transcurrido dicho plazo, se considerará vencida la obligación.

Art. 45 En caso de reclamo sobre la medición de consumo, se aceptará dentro de los 30 días posteriores al período de pago de la facturación vigente. Vencido este plazo se lo dará por aceptado y sin opción a reclamo alguno.

Art. 46 En caso de error en la medición de consumo, se faculta al Departamento de Agua Potable para solicitar a la Dirección Financiera la baja del título de crédito e inmediatamente la emisión corregida. La responsabilidad en caso de error de medición la asume el lector.

Art. 47 El pago de consumo de agua potable se lo realizará obligatoriamente y sin excepción en las ventanillas de recaudación de la Municipalidad bajo la supervisión y control del Tesorero Municipal.

CAPÍTULO V

PROHIBICIONES Y SANCIONES

Art. 48 La mora en el pago de las planillas de agua potable se sancionará con el 3% de la Remuneración Mensual Básica Unificada (RMBU), por concepto de reconexión, desde el primer mes que se encuentre vencido, y, por cada trimestre si la deuda fuera de varios meses. Este valor se reflejará en la planilla de pago.

Art. 49 La mora en el pago del servicio de agua potable por 3 meses o más, será motivo para que el Departamento de Agua Potable proceda a la suspensión del servicio, sin previa notificación.

Art. 50 La reinstalación se realizará únicamente por el Departamento de Agua Potable o del personal contratado y autorizado para el efecto y una vez que el usuario haya cancelado el valor adeudado, los correspondientes intereses por mora y multas; o cuando se haya firmado un acuerdo de la forma de pago en la Tesorería Municipal.

Art. 51 Para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaria del Departamento de Agua Potable entregará una copia del listado de personas suspendidas el servicio a los señores lectores, quienes informarán inmediatamente cualquier novedad en la instalación.

Art. 52 En caso de realizarse la reinstalación en forma arbitraria deberá sujetarse a las siguientes sanciones:

- a. En primera instancia se sancionará al infractor con una multa equivalente al 10% de la Remuneración Mensual Básica Unificada (RMBU) y la suspensión del servicio en la toma de incorporación o derivación; y,
- b. Si persiste en la reinstalación del servicio de agua en forma arbitraria, el personal del Departamento de Agua Potable en compañía del Comisario Municipal procederá a suspender en la tubería matriz. En este caso se impondrá al infractor con una multa adicional equivalente al 20% de la Remuneración Mensual Básica Unificada (RMBU).

En estos casos, la reinstalación del servicio se realizará, únicamente cuando el abonado haya cancelado todos los valores adeudados.

Art. 53 El agua potable que suministre la Municipalidad, no podrá ser destinada para riego de campos, huertos, terrenos u otros. Esta infracción será sancionada con la suspensión del servicio hasta que el abonado cancele una multa equivalente al 50% de la Remuneración Mensual Básica Unificada (RMBU) más la planilla de consumo que se encuentre registrado en el medidor.

Art. 54 En el caso que se haya realizado una conexión ilícita antes del medidor o, que no se disponga de este, y el agua se esté utilizando para fines de riego, la infracción será sancionada con la multa equivalente a una Remuneración Mensual Básica Unificada (RMBU) más el valor por consumo que el Departamento de Agua Potable estime que se utilizó.

Art. 55 Queda totalmente prohibido realizar perforaciones en la tubería que sirve para la conducción y distribución de agua potable afectando y perjudicando operativa y económicamente a la Municipalidad. Esta infracción será sancionada con la multa equivalente a dos Remuneraciones Mensuales Básicas Unificadas (RMBU) más los gastos que demanden la reparación del sistema.

Art. 56 Si se encontrase alguna instalación fraudulenta antes del medidor, el dueño del inmueble pagará una multa equivalente a una Remuneración Mensual Básica Unificada (RMBU). Dicha instalación será eliminada inmediatamente y se suspenderá el servicio hasta que el abonado cancele las multas respectivas.

Art. 57 En caso de reincidencia en conexiones ilícitas, la multa será sancionada con la suspensión del servicio de agua potable por 30 días y una multa equivalente a dos Remuneraciones Mensuales Básicas Unificadas (RMBU).

Art. 58 Por el daño premeditado de un medidor, la violación del sello de seguridad o la interrupción fraudulenta de su funcionamiento, deberá pagarse una multa equivalente a una Remuneración Mensual Básica Unificada (RMBU), más un valor promedio de consumo por el número de meses que se determinó que el medidor fue alterado.

Art. 59 Prohíbese a personas particulares que no se encuentran autorizadas por la Municipalidad, la operación o manipulación de llaves de corte, válvulas, hidrantes, bocas de fuego y todo accesorio que permita controlar el sistema. Quienes infrinjan estas disposiciones serán sancionadas con una multa equivalente a una Remuneración Mensual Básica Unificada (RMBU), sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Art. 60 El abonado no tiene derecho de transferir, vender o negociar la acometida domiciliaria o el medidor, excepto en el caso de enajenación del inmueble o por herencia de este.

En estos casos el nuevo propietario será pecuniariamente responsable de los valores adeudados por el propietario anterior.

Art. 61 En caso que un predio sea parcelado o subdividido en lotes de menor dimensión dentro de los términos legales establecidos por la Municipalidad y estos sean enajenados o entregados por herencia, las acometidas tanto de agua como de alcantarillado pasarán a favor y responsabilidad de los nuevos propietarios del predio en donde se encuentra estas instalaciones.

Art. 62 Por facilidad de lectura, seguridad o cuando se ejecuten obras en las que el medidor causará un obstáculo, se autoriza el traspaso de lugar del medidor, pero en la parte exterior y frontal de la misma propiedad, trabajos que lo deberá realizar el Departamento de Agua Potable, previo el pago del derecho de reubicación, costo de materiales y de mano de obra, por parte del propietario.

CAPÍTULO VI

DE LA ADMINISTRACIÓN

Art. 63 La administración, operación, mantenimiento, control de calidad, conexiones domiciliarias, cortes y reconexiones de agua potable, es responsabilidad del Departamento de Agua Potable, quien a través de sus funcionarios y trabajadores velarán por el normal funcionamiento del sistema de agua potable.

Art. 64 El manejo de los recursos económicos, recaudación, y contabilización es responsabilidad de la Dirección Financiera.

Art. 65 El Departamento de Agua Potable procederá a informar a la Dirección Financiera sobre el catastro de consumos con su respectivo valor de agua potable, alcantarillado y recargos de ley, hasta el fin de cada mes, para que se autorice su emisión y cobro.

Art. 66 La Tesorería Municipal remitirá al Departamento de Agua Potable la nómina de usuarios que se encuentran en lista de corte por incumplimiento en el pago de las planillas de agua, de acuerdo a los artículos 49 y 50 de la presente ordenanza.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- En toda obra de mejoramiento vial ejecutada en el cantón se realizarán las acometidas respectivas hasta la llave de acera.

Segunda.- Para el cobro de intereses en mora se tomará en cuenta la tasa activa máxima fijada por el Banco Central del Ecuador para cada mes o fracción.

Tercera.- fin de tener actualizado el registro de usuarios, la Oficina de Avalúos y Catastros enviará al Departamento de Agua Potable cada treinta días, un detalle de los trámites de compra-venta de inmuebles.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las tarifas de agua potable que se encuentran vigentes fueron aprobadas con fecha 22 de diciembre del 2009.

Segunda.- La presente ordenanza municipal regirá en el cantón Antonio Ante a partir de su publicación en el Registro Oficial, al mismo tiempo deroga todas las ordenanzas y disposiciones que se opusieron a su aplicación.

Dada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Antonio Ante, a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil diez.

f.) Ingeniero Ramiro Posso Andrade, Vicealcalde.

f.) Abogado Fabricio Reascos Paredes, Secretario General del Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: Que la presente REFORMA A LA ORDENANZA PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL CANTÓN ANTONIO ANTE, fue discutida y aprobada, por el Gobierno Municipal de Antonio Ante en las sesiones ordinarias de Concejo realizadas el 15 de abril del 2010 y el 19 de abril del 2010.

f.) Abogado Fabricio Reascos Paredes, Secretario General del Concejo.

VICEALCALDIA DE ANTONIO ANTE.- Atuntaqui, a los 20 días del mes de abril del 2010, a las 09:00.-

VISTOS: De conformidad con el artículo 125 de la Ley de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente ordenanza ante el señor Alcalde para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Ingeniero Ramiro Posso Andrade, Vicealcalde.

ALCALDÍA DE ANTONIO ANTE.- Atuntaqui, a los 21 días del mes de abril del 2010, a las 14:00.- **VISTOS:** Por

cuanto la ordenanza que antecede reúne todos los requisitos legales y con fundamento en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.- Ejecútese.

f.) Ec. Richard Oswaldo Calderón Saltos, Alcalde.

CERTIFICACIÓN.- La Secretaria General del Gobierno Municipal de Antonio Ante, certifica que el señor Alcalde, sancionó la ordenanza que antecede en la fecha señalada.- Lo certifico.- Atuntaqui, a los 22 días del mes de abril del 2010, a las 12:30.

f.) Abogado Fabricio Reascos Paredes, Secretario General del Concejo.

CERTIFICO.- Que el presente documento es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Secretaría General del Concejo del Gobierno Municipal de Antonio Ante, bajo mi responsabilidad.

26 de abril del 2010.

f.) Abogado Fabricio Reascos Paredes, Secretario General del Concejo.

EL CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DE PALTAS

Considerando:

Que, el numeral 8 del Art. 14 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, manifiesta que una de las funciones primordiales del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Paltas es el servicio de cementerios;

Que, el Art. ibídem, numeral 14, dentro de los deberes y atribuciones del Concejo está el de aprobar el programa de servicio público, reglamentar su prestación y probar las especificaciones y normas a que debe sujetarse la instalación, suministro y uso, entre otros servicios, de los cementerios;

Que, el Art. 148, literal g) del mismo cuerpo de leyes dice que en materia de servicios públicos a la Administración Municipal la compete establecer los demás servicios públicos locales a cargo del gobierno autónomo del cantón y en especial, entre otros, los cementerios, servicios funerarios, etc.;

Que, el cementerio de la ciudad de Catacocha, por más de 40 años, ha permanecido en posesión y bajo administración de la Diócesis de Loja y por su intermedio del Vicario Foráneo de Catacocha y Párroco de la misma;

Que, el Concejo Gubernativo de Bienes y el señor Obispo de la Diócesis de Loja, el 16 de octubre del 2009, delegan al Padre Jesús Redentor Bustos Urgilés, Párroco de Catacocha y Vicario de la zona de Paltas, para que realice

la entrega recepción del Cementerio General de Ciudad de Catacocha, para que sea administrado por el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Paltas, de acuerdo a la Ley Orgánica de Régimen Municipal;

Que, en sesión ordinaria el día jueves 19 de noviembre del 2009, el Concejo Cantonal de Paltas, visto el oficio suscrito por el Padre Jesús Bustos, Párroco de Catacocha, respecto a que el Cementerio General de la Ciudad de Catacocha, pese a ser administrado por la Municipalidad de Paltas, resuelve: *"Aceptar lo resuelto por el Concejo Gubernativo de Bienes, en sus tres numerales, conforme ha adoptado las Resoluciones que constan en el documento presentado y que esta tarde se ha dado lectura, con la finalidad de que en el Cementerio de Catacocha pase, bajo la figura de donación en forma perpetua a la municipalidad del cantón Paltas, comprometiéndose por su parte a elaborar las ordenanzas correspondientes, con la finalidad de que este cementerio sea administrado por la Municipalidad, respetando desde luego lo que se establecerá y estipulará en el acta entrega-recepción definitiva que se suscribirá luego de que se sigan los pasos legales pertinentes; y, autorizar a la máxima autoridad de la Municipalidad y Procurador Síndico Municipal para que realicen los trámites pertinentes para la Transferencia Definitiva, Total y a perpetuidad del Cementerio General de Catacocha a la Ilustre Municipalidad del Cantón Paltas"*; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

Expende:

La siguiente:

REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA EL SERVICIO DE CEMENTERIOS DEL CANTÓN PALTAS.

Art. 1.- Corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado de Paltas de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 8 del Art. 14 de la Ley de Régimen Municipal, el mantenimiento y administración de los cementerios.

Los cementerios, panteones y mausoleos, estarán destinados exclusivamente a la inhumación o cremación de cadáveres y restos humanos.

Los nichos estarán destinados exclusivamente a la colocación de las urnas, que contengan restos cuya desintegración biológica ha concluido.

Art. 2.- Tanto la ubicación de cementerios, como la distribución de áreas en su interior y la administración y el funcionamiento, se sujetarán a las leyes sanitarias y no se hará ninguna construcción, reparación o ampliación sin previa autorización del Gobierno Autónomo de Paltas.

Art. 3.- La administración de cada cementerio estará a cargo de un administrador que será designado en la forma prevista por la ley.

El Comisario Municipal tendrá a su cargo la administración del cementerio de Catacocha, mientras no se designe a un administrador, de acuerdo con las

disponibilidades presupuestarias del Gobierno Autónomo de Paltas.

Art. 4.- Son deberes del Administrador de cada cementerio:

- Llevar libros independientes de inhumaciones y exhumaciones de las bóvedas, sepulturas en tierra, en los que se registrarán en orden cronológico con una clasificación alfabética los nombres de los fallecidos, la fecha de inhumación y exhumación verificadas en el cementerio;
- Solicitar al Alcalde autorización para realizar las reparaciones necesarias;
- Concurrir a todas las exhumaciones;
- Controlar el cerramiento de bóvedas, sepulturas y el mantenimiento del cementerio de conformidad con las prescripciones de esta ordenanza, caso contrario informar al Alcalde para las sanciones pertinentes; y,
- Vigilará su mantenimiento y adoptará las medidas de seguridad pertinentes.

Art. 5.- El Concejo dentro de las áreas de los cementerios destinará una sección dedicada a dar honrosa sepultura a todos aquellos ciudadanos ilustres que hayan prestado servicios distinguidos a la ciudad de Catacocha y Cantón Paltas en la Administración Pública; que hayan enaltecido su nombre en los campos de la ciencia, la literatura o las artes, o que por su trayectoria sean merecedores de esa distinción. El Concejo lo resolverá a pedido del Alcalde o de los concejales.

Art. 6.- En el Cementerio General de Catacocha, el Municipio reconoce como propiedad a perpetuidad de la Iglesia Católica el piso, la capilla y los nichos que están construidos en la misma con entradas y salidas libres.

Art. 7.- El Municipio reserva un lugar digno y apropiado dentro del Cementerio General de Catacocha, para uso exclusivo de la parroquia eclesiástica "San Pedro Apóstol de Catacocha", que tendrá como dimensiones: 20 metros de largo x 15 metros de ancho, para que se construyan bóvedas para los sacerdotes, religiosas y religiosos paltenses.

Art. 8.- En caso de que el Cementerio General de Catacocha sea trasladado o reubicado a otro lugar, seguirán vigentes los artículos 6 y 7 de la presente ordenanza, en la nueva ubicación que tuviera este cementerio.

Art. 9.- Cualquier persona jurídica o institución podrá bajo la figura o el sistema de comodato adquirir un lote de terreno en los sitios señalados por el Gobierno Autónomo de Paltas para la construcción de bóvedas o mausoleos.

Los beneficiarios a partir de la firma del contrato de comodato, contarán con un plazo de 6 meses para comenzar los trabajos de construcción, y a su vez, iniciados estos, tendrán así mismo 12 meses de plazo para terminar la edificación del modulo de bóvedas. En caso de incumplimiento de esta disposición, el Gobierno Autónomo de Paltas dará por terminado unilateralmente el convenio.

Art. 10.- El Gobierno Autónomo de Paltas, destinará un espacio en el cementerio para sepulturas gratuitas a personas indigentes, que serán asignadas previa autorización del Alcalde y en las parroquias por las juntas parroquiales.

Art. 11.- El servicio de cementerios municipales es de carácter estrictamente social, no persigue fines de lucro y señala las características para una justa tasa de los usuarios.

Art. 12.- El establecimiento de las tarifas corresponde a la Administración Municipal, observando los criterios generales del servicio y los costos reales de los mismos, de igual manera las condiciones de tiempo en que deben ser ocupados.

Art. 13.- Los interesados en adquirir mediante el sistema de comodato un terreno o bóveda municipal en el cementerio presentarán una solicitud al Alcalde determinando el área a utilizar, esto es desde 10 m² hasta un máximo de 33 m² y luego de su aprobación se procederá a elaborar el contrato de comodato, el cual se lo otorgará por medio de escritura pública.

Art. 14.- Para realizar la construcción de bóvedas o mausoleos los beneficiarios de estos lotes en el cementerio enviarán a la Oficina de Planificación la solicitud describiendo el tipo de construcción, materiales a utilizar y más detalles que acompañarán el plano de la construcción con dos copias, una para archivo de Secretaría y otra para la Administración del cementerio para la aprobación respectiva. Se comprobará que la altura de la construcción guarde proporción con el área adquirida y diseño.

Art. 15.- Se prohíbe a los particulares realizar construcciones destinadas a la venta o arriendo de bóvedas, tumbas o nichos.

Art. 16.- Una vez cumplida la construcción del bloque de bóvedas, el propietario dará aviso al Administrador del cementerio y solamente con su visto bueno podrá ocuparlo, una vez que la Oficina de Planificación haya verificado el cumplimiento de las normas establecidas y el plano aprobado en relación con las medidas necesarias de higiene.

Art. 17.- Las lápidas serán de concreto, mármol, bronce u otro material semejante y el plazo de colocación es de 6 a 9 meses desde la fecha de su inhumación, si cumplido este plazo los dueños no colocaron la lápida, el Administrador podrá ordenar su colocación y ordenar su cobro por la vía coactiva.

DE LAS INHUMACIONES

Art. 18.- Las inhumaciones de cadáveres se realizarán únicamente en el cementerio, para lo cual cumplirán con los siguientes requisitos:

- Presentación del certificado de defunción.
- Certificado del Tesorero Municipal de haber satisfecho las obligaciones correspondientes; y,
- Haber cumplido los demás requisitos establecidos en la ley.

Art. 19.- Las inhumaciones se realizarán cualquier día de la semana en el periodo de 08h00 a 18h00. En ningún caso depositarán o conservarán en un mismo nicho otros restos humanos que aquellos para los que se tomó en arrendamiento a la propiedad de la bóveda.

Art. 20.- Para la consecución de sepulturas gratuitas bastará el certificado de defunción y la autorización del servicio sanitario municipal del Alcalde.

DE LAS EXHUMACIONES

Art. 21.- No podrá ser exhumado ningún cadáver, sino una vez cumplido los siguientes requisitos:

- Certificado del Tesorero Municipal de haber satisfecho las obligaciones respectivas;
- Autorización por escrito del Jefe Provincial de Salud de conformidad con la ley; y,
- Haber transcurrido el periodo de 6 años, por lo menos, desde la fecha de inhumación.

Art. 22.- El Administrador del cementerio será responsable de las exhumaciones que no se realicen de acuerdo a esta ordenanza, sin perjuicio de exigir el pago de los valores adeudados y de la acción penal a que diere lugar.

Art. 23.- El plazo máximo dentro del cual necesariamente se procederá a la exhumación de un cadáver será hasta máximo tres renovaciones de 10 años, luego de lo cual, se notificará a los familiares del difunto para que procedan a la exhumación del cadáver y colocarlo en un nicho.

Art. 24.- Prohíbese sacar fuera del cementerio los restos humanos; sin embargo, podrá concederse permiso para ello, con orden estricta de la autoridad competente, en el cual se indicará el destino de estos restos.

Art. 25.- Si en el momento de la exhumación se observa que no han sido destruidas totalmente las partes blandas del cadáver, podrán los interesados realizar la compra de la bóveda haciendo el pago correspondiente.

Art. 26.- El ataúd, los restos del mortaje y otras prendas serán destruidas y en ningún caso se permitirá que se saquen del cementerio y se utilicen por segunda vez.

CÁNONES Y PRECIOS

Art. 27.- Para el arrendamiento de tumbas, bóvedas o nichos en el Cementerio General de la Ciudad de Catacocha se fijan los siguientes precios, pagaderos por adelantado.

- Bóveda para adultos	USD 250,00
- Bóveda para menores	USD 125,00
- Tierra para adultos (uso directo)	USD 50,00
- Tierra para menores (uso directo)	USD 25,00
- Por mantenimiento se cobrará	USD 5,00 x año
- En caso de contravenciones, el pago será de USD dependiendo de la gravedad de la falta y reincidencia.	10,00 hasta 100,00

Todos estos valores son por el arrendamiento de tumbas, bóvedas o nichos por el lapso de 10 años, que podrán ser renovables hasta por 3 veces, luego de lo cual se procederá a la exhumación del cadáver para ser depositado en un nicho a perpetuidad.

DE LA ADMINISTRACIÓN DE CEMENTERIOS EN LAS PARROQUIAS RURALES.

Art. 28.- Los cementerios parroquiales en algunos casos estarán administrados por las juntas parroquiales, los mismos que para que se les conceda esta facultad presentarán una solicitud al Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo de Paltas en la que establecerán que se comprometan con un reglamento interno.

Art. 29.- Se faculta en las parroquias a la Curia para que administre el Cementerio Parroquial.

Art. 30.- Es facultad de cada una de las juntas parroquiales del cantón Paltas, aprobar los reglamentos internos de administración de los cementerios.

DE LAS SANCIONES

Art. 31.- Las contravenciones a esta ordenanza serán penadas con multas que oscilarán \$ 10,00 a \$ 100,00 dependiendo de la gravedad de la falta y reincidencia, mismas que serán impuestas por el Comisario Municipal previo informe del Administrador del cementerio.

Art. 32.- Son infracciones a la presente ordenanza las siguientes:

- a) El incumplimiento de lo determinado en esta ordenanza;
- b) Las inhumaciones de cadáveres prescindiendo de los requisitos establecidos en la ley y esta ordenanza;
- c) La profanación ocurrida en cualquier forma en el cementerio;
- d) El cumplimiento de lo mandado para la exhumación de cadáveres;
- e) Sacar fuera del cementerio, cadáveres, restos materiales o piezas utilizadas en las inhumaciones o exhumaciones sin la autorización correspondiente;
- f) El tráfico de cualquier objeto del cementerio. Si el responsable fuera un empleado del Gobierno Autónomo de Paltas será además destituido del cargo; y responsable civil y penalmente;
- g) Los daños que causaren en todo lo que exista en el cementerio, sin perjuicio de las indemnizaciones a que hubiere lugar;
- h) La alteración premeditada de la numeración de las bóvedas o de las inscripciones de las lápidas; e,
- i) El faltamiento de palabra u obra a la autoridad del ramo, por consecuencia del ejercicio de su cargo.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 33.- El pago del valor por la compra de las bóvedas, tumbas o nichos en el Cementerio General de la Ciudad de Catacocha, se hará en forma adelantada por periodo de 10 años, hasta tres veces renovables. Por ningún concepto se exonerará de ese pago a persona alguna, sin perjuicio de las inhumaciones gratuitas que hiciera el Gobierno Autónomo de Paltas, de cadáveres de indigentes, para lo cual se utilizarán las áreas de terreno expresamente dedicadas a esa utilización.

Art. 34.- La administración de cada cementerio llevará un libro de registro de las ventas de bóvedas y de terrenos en los cementerios, con determinación de la fecha, nombre del propietario o arrendatario, indicación precisa del bien a que se refiera la inscripción, precios, plazos y demás datos que fueran necesarios.

Así mismo la administración llevará un registro prolijo de las sepulturas gratuitas, en el que constarán los mismos datos antes señalados, en cuanto fueren pertinentes.

Art. 35.- El mantenimiento de bóvedas estará a cargo del Gobierno Autónomo de Paltas; el pago por estos servicios será de \$ 5,00 anual; que serán pagados por parte de los familiares directos; y descontados en los impuestos urbanos o rurales.

Art. 36.- En los cementerios podrán celebrarse ritos religiosos de cualquier culto, previa la autorización correspondiente que extenderá el Administrador en todos los casos, salvo que se tratare de celebraciones o ceremonias prohibidas o contrarias a la moral y a las buenas costumbres.

Art. 37.- la presente ordenanza entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en la forma legal.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo de Paltas, a los 7 días del mes de julio del 2010.

f.) Dra. Virginia Irene encalada, Vicealcaldesa del Consejo.

f.) Álvaro Agila Hidalgo, Secretario General.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- Certifico: Que la Reforma a la Ordenanza que Regula el Servicio de Cementerios del Cantón Paltas, fue discutida y aprobada por el Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo del Cantón Paltas, en su primer debate y segundo debate en las sesiones ordinarias de Concejo de los días miércoles 30 de junio y miércoles 7 de julio del año dos mil diez, respectivamente.

f.) Álvaro Agila Hidalgo, Secretario General del Concejo.

VICEALCALDÍA DEL CANTÓN.- Dra. Virginia Irene Encalada Gallegos, Vicealcaldesa del cantón Paltas, a los 12 días del mes de julio del año dos mil diez, a las 14:00 horas.- Vistos: De conformidad con el Art. 125 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente Reforma a la

Ordenanza que Regula el Servicio de Cementerios del Cantón Paltas, ante el Sr. Alcalde para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

Catacocha, a 12 de julio del 2010.

f.) Dra. Virginia Irene Encalada, Vicealcaldesa del Concejo.

ALCALDÍA DEL CANTON.- Sr. Jorge Luis Feijóo Valarezo, Alcalde del cantón Paltas, a los trece días del mes de julio del año dos mil diez, a las catorce horas.- De conformidad con las disposiciones contenidas en los Arts. 125 y 126 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente Reforma a la Ordenanza que Regula el Servicio de Cementerios del Cantón Paltas, está de acuerdo con la Constitución y las leyes de la República.- **Sanciono.-** La presente reforma a la Ordenanza que Regula el Servicio de Cementerios del Cantón Paltas, para que entre en vigencia y dispongo su promulgación.

f.) Jorge Luis Feijóo Valarezo, Alcalde del cantón Paltas.

Proveyó y firmó la presente Ordenanza que Regula el Servicio de Cementerios del Cantón Paltas, el Sr. Jorge Luis Feijóo Valarezo Alcalde del cantón Paltas, el día trece del mes de julio del año dos mil diez.

f.) Álvaro Agila Hidalgo, Secretario General.

EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE PALENQUE

Considerando:

Que, el Art. 44 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; y que, se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas;

Que, el numeral 2 del Art. 46 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra la obligación del Estado de adoptar medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes, protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica, prohíbe el trabajo infantil y dispone la implementación de políticas para la erradicación progresiva del trabajo infantil;

Que, el Código de la niñez y adolescencia prohíbe el trabajo infantil, la mendicidad y otras formas de explotación a las niñas, niños y adolescentes; y dispone la edad mínima para el trabajo de los adolescentes, regulando los mecanismos que aseguren su protección y la restitución de los derechos amenazados o vulnerados;

Que, el Art. 81 del Código de la Niñez y la Adolescencia, establece que tienen derecho a que el Estado, la sociedad y la familia les protejan contra la explotación laboral, económica y cualquier forma de esclavitud, servidumbre, trabajo forzoso o nocivo para su salud, desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social;

Que, el Art. 87 del Código de la Niñez y la Adolescencia, prohíbe el trabajo de los adolescentes en: minas, basurales, camales, canteras e industrias extractivas de cualquier clase;

Que, la Ley Orgánica de Régimen Municipal en su Art. 149, literal m), establece en materia de asistencia social, que la Municipalidad tiene entre sus funciones planificar, ejecutar, coordinar y evaluar, con la participación activa de la comunidad, de las organizaciones y de otros sectores relacionados, programas sociales para la atención a las niñas, niños y adolescentes trabajadores;

Que, se encuentran vigentes el Plan Nacional Decenal de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, el Plan nacional para combatir la trata, explotación sexual, laboral y otros medios de explotación de personas, en particular mujeres, niños, niñas y adolescentes, el Plan Nacional para la Prevención y erradicación Progresiva del Trabajo Infantil, y la Agenda Social de la Niñez y Adolescencia, lineamientos nacionales de política pública que han definido como prioridad la prevención y erradicación del trabajo infantil, la mendicidad y otras formas de explotación a las niñas, niños y adolescentes, los cuales han sido recogidos en el Plan Nacional de Desarrollo;

Que, la Convención sobre los Derechos del Niño y los convenios 182 y 138 de la OIT suscritos y ratificados por el Ecuador, establecen la obligación de adoptar las medidas necesarias para proteger al niño, niña y adolescente contra la explotación económica, contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, moral o social y contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar, y de implementar una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de niños, niñas y adolescentes; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 63 numeral 1 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Expende:

LA ORDENANZA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA CANTONAL DE ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL EN EL MANEJO DE DESECHOS SÓLIDOS EN EL CANTÓN PALENQUE.

Art. 1.- Movilizar los recursos municipales: técnicos, políticos y financieros para la protección de los derechos de los niños, niñas, adolescentes que laboran en esta actividad. Para el efecto el Departamento de Higiene Ambiental del Municipio de Palenque y los demás de área social, orientarán de manera preferente sus planes, programas, proyectos y acciones, para la inclusión social, a este grupo de atención prioritaria, en coordinación y participación de las instituciones públicas y privadas

(Ministerio de Trabajo y Empleo, MIES, INFA, DYA; PRONIÑO, UNICEF, Etc.), que trabajen por la niñez y adolescencia en el cantón Palenque, con el afán de mejorar las condiciones de vida de las familias.

Art. 2.- Se prohíbe terminantemente la incorporación de niños, niñas y adolescentes en el Sistema de Recolección, Transporte, Disposición Final de Desechos Sólidos del Cantón Palenque y el Departamento de Higiene Ambiental vigilará el cumplimiento de esta disposición, para que los obreros municipales, el personal contratado, y/o empresa responsable del manejo de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos del cantón no incorporen a niños, niñas, adolescentes y mujeres embarazadas a estas labores.

Art. 3.- Se prohíbe el ingreso de niños, niñas y adolescentes, al botadero municipal, para cuyo efecto el Departamento de Higiene Ambiental Municipal, procederá a colocar un letrero en el que se indique dicha prohibición de manera pública y visible; y, a notificar a todas las familias inmersas en la actividad del reciclado de desechos en el basural, sobre esta disposición.

Art. 4.- Para el cumplimiento de esta disposición el Departamento de Higiene Ambiental, realizará monitoreo de manera permanente en el sistema de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos del cantón, con el afán de cumplir con esta disposición.

Art. 5.- De existir desacato en esta disposición, la administración tomará las siguientes medidas de sanciones para los responsables:

Por primera vez, llamado de atención verbal.

Reincidencia, notificado por escrito, una multa correspondiente a 3 días de trabajo.

Por tercera vez separación por 20 días de sus funciones sin remuneración.

Cuarta vez, sumario administrativo.

Art. 6.- La I. Municipalidad de Palenque, dentro del plan de comunicación municipal procederá a implementar una línea comunicacional permanente de sensibilización ciudadana para el cumplimiento de los objetivos de la siguiente ordenanza.

Art. 7.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Concejo Cantonal de Palenque, a los trece días del mes de mayo del dos mil diez.

f.) Lcda. Mercedes Luzarraga Mendoza, Vicepresidenta Municipal.

f.) Luis Bowen Álvarez, Secretario Municipal.

SECRETARÍA MUNICIPAL.- Certifico: que la presente Ordenanza para la Implementación de la Política Pública Cantonal de Erradicación del Trabajo Infantil en el Manejo de Desechos Sólidos en el Cantón Palenque, fue discutida y aprobada por el I. Concejo Municipal del Cantón en las sesiones ordinarias celebradas los días seis de mayo y trece de mayo del dos mil diez respectivamente.- Lo certifico.

Palenque, 13 de mayo del 2010.

f.) Luis Bowen Álvarez, Secretario Municipal.

VISTOS: La Ordenanza que antecede y amparada en lo prescrito en el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, elévese a conocimiento del señor Alcalde del cantón Palenque la presente ordenanza para su sanción.

Cumplase.

f.) Lcda. Mercedes Luzarraga Mendoza, Vicealcaldesa.

SECRETARÍA MUNICIPAL

Luis Bowen Álvarez, Secretario General del Gobierno Municipal Autónomo del Cantón Palenque.- Siento razón que notifiqué personalmente al señor abogado Clovis Alvarez Mosquera, Alcalde del cantón Palenque, con el contenido de la ordenanza que antecede, hoy 14 de mayo del 2010; a las 09h05.

f.) Luis Bowen Álvarez, Secretario General.

ALCALDÍA MUNICIPAL, mayo 14 del 2010; a las 11h20.

VISTOS: Abogado Clovis Álvarez Mosquera, Alcalde del Cantón Palenque en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono la presente Ordenanza para la implementación de la política cantonal de erradicación del trabajo infantil en el manejo de desechos sólidos en el cantón Palenque.

Cumplase.

f.) Ab. Clovis Álvarez Mosquera, Alcalde del cantón Palenque.

Proveyó y firmó la providencia que antecede el señor abogado Clovis Álvarez Mosquera, Alcalde titular del cantón Palenque en la fecha y hora que se señala en la misma.

Lo certifico: Palenque, a 14 de mayo del 2010.

f.) Luis Bowen Álvarez, Secretario Municipal.
